

40
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Campus - Acatlán

EL PROCEDIMIENTO PENAL ANTE LOS
JUECES DE CUANTIA MENOR

T E S I S

Que, para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ARMANDO CASTAÑEDA SALGADO

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ M.

MEXICO, U.N.A.M. 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RECONOCIMIENTOS

A MIS GRANDES FAMILIAS:

A MI FAMILIA CONSANGUÍNEA

ABUELOS

GUADALUPE, CATALINA, MARIO Y MACARIO

PADRES

JORGE CASTAÑEDA REYES Y GUADALUPE SALGADO
PALACIOS

HERMANOS

JORGE, MACARIO, MARIO Y VERÓNICA

SOBRINOS

ELIZABETH, JULIO, JANET, ULISES, CLAUDIA Y
BERENICE

**TESIS CON
FALLA DE CRICEN**

A MI ESCUELA

MAESTROS, COMPAÑEROS Y AMIGOS

A MI SÍNODO EXAMINADOR

LIC. ANTONIO SOLANO SÁNCHEZ GAVITO.

LIC. RAFAEL CHAINE LÓPEZ.

LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

LIC. FRANCISCO PÉREZ HERNÁNDEZ.

LIC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA.

AL PODER JUDICIAL

**MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIOS, TÉCNICOS-
JUDICIALES**

A MACARIO, DRA. CLEMENTINA PALLARES

DRA. ROCÍO COTA, MARISÓL, LIC. IRMA, LIC. LUCIA,

SRA. IVONNE.

INTRODUCCIÓN.

El Estado de México es una Entidad Estatal, integrante del pacto federal de México, que cuenta con sus tres Poderes Estatales: LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. Admite un constante incremento en su población lo que hace necesaria la intervención de autoridades que ministren justicia e interpreten la Ley, para satisfacer la incesante demanda de soluciones a conflictos producidos en todos los niveles y estratos sociales.

La presente disertación tiene como punto de partida el Poder Judicial, concretamente los Juzgados de Cuantía Menor como Instituciones encargadas de impartir justicia en procesos de delitos considerados como no graves, a partir de las reformas introducidas en las Leyes. Estas reformas dan a los Juzgados de Cuantía Menor una mayor importancia en asuntos de su competencia y se les separan funciones conciliatorias o administrativas (levantamiento de Actas Administrativas, ventilación de conflictos de menor importancia, etc.) Se establecen los requisitos para el titular de los juzgados, buscando con ello, la profesionalización del Poder Judicial.

El propósito principal de esta disertación es mostrar la forma del procedimiento penal ante estos juzgados tal y como lo conceptúa el legislador del Estado de México.

En el desarrollo de la presente, muestro información en cuanto a la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por una posible falta cometida por un Juez de Cuantía Menor. Esto pone de manifiesto que los tiempos tienden a perfeccionar la impartición de justicia y atender los preceptos plasmados por el legislador del Estado de México en el procedimiento penal ante los juzgados de Cuantía Menor.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR.

A).- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR.

B).- COMO JUZGADOS CONCILIADORES MUNICIPALES.

C).- COMO JUZGADOS MENORES MUNICIPALES.

D).- COMO JUZGADOS MUNICIPALES.

E).- COMO JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR.

A).- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR.

En la formación del Estado moderno, surge el Estado Federal y el Estado de México (como miembro integrante del pacto federal). Ambos con las facultades que les otorga la Ley. El artículo 40^º de la Constitución Federal, previene la voluntad del pueblo mexicano al organizarse en una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en lo que les concierne a su régimen interior; pero unidos en una federación, establecida según los principios de la Ley fundamental.

Las Constituciones particulares de los diferentes Estados al ocuparse de la división territorial de los mismos, establecen con una uniformidad notable, la siguiente división territorial: cada uno de ellos se divide en un número determinado de regiones, denominadas generalmente distritos o cantones, los cuales han sido erigidos con fines electorales, de recaudación y de justicia.

Bajo el rubro de JUSTICIA es necesario resaltar que ella fue impartida por Jueces Letrados y Jueces Conciliadores; los Letrados en Primera Instancia para asuntos de mayor importancia y los conciliadores para los asuntos de poca relevancia, éstos últimos son el origen de los

Juzgados de Cuantía Menor. Paradójicamente pertenecían, los letrados al Poder Judicial y los conciliadores, a los Municipios.

Consumada la Independencia, el Plan de Iguala reconoció la existencia de los Ayuntamientos, pero la Constitución de 1824 no especificó cosa alguna en materia Municipal. En 1836, la Constitución centralista dispuso que las autoridades municipales debían ser de elección popular. Pero la Ley de 20 de Marzo de 1837, suprimió los Ayuntamientos, subordinando a los Jueces Conciliadores; a los prefectos y subprefectos. A la vez, aparecieron los apoderados de los pueblos que llegarían a ser proscritos en 1845, año en que se restablecieron los Ayuntamientos.

B).- COMO JUZGADOS CONCILIADORES

Después de trescientos años de sometimiento y sujeción, México obtiene su total separación y la no dependencia del país de Europa, llamado: España, País Ibérico éste, que produjo un gran impacto en la vida de los pueblos de América.

Para el año de 1821, México comienza a guiar sus pasos como una nueva nación, creando estructuras y formas de organización (económica, política y social) basadas en otras experiencias. Estableciendo así el curso al naciente Estado Mexicano, con sus errores y aciertos mostrados a través de su historia.

Al inicio de su vida Independiente México quiso adoptar una forma de gobierno implantado en Europa (Imperio) y en realidad la forma de gobierno que se estableció fue la República, lograda ésta a través de un pacto federal entre los Estados y Territorios integrantes de la Nación.

El Acta Constitutiva superaba a la Constitución del 4 de Octubre de 1824 por su buena redacción. Su autor Miguel Ramos Arizpe, logró sintetizar la Constitución de Filadelfia (con sus antecedentes de Derecho Consuetudinario Inglés y las Cartas de las Colonias Angloamericanas) y la Constitución Española de Cádiz, en su traducción del Derecho Público Español y algunos elementos de la Revolución Francesa. Tomó de la Constitución Española, la forma y el estilo oratorio; y de la Norteamericana, el federalismo.

Respecto al iniciador del federalismo en México, dice el Profesor Jorge Sayeg Helú²: "Campeón del Federalismo fue sin duda, Miguel Ramos Arizpe, quien con justa medida ha sido llamado el Padre de la Federación", los artículos 5º y 6º del proyecto del Acta Constitutiva que elaboró la comisión que él encabezaba, rezaba textualmente :

Art. 5º. "La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República, representativa, popular y federal."

Art. 6º. "Sus partes integrantes son ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS e independientes en lo que exclusivamente toque a su administración y su gobierno interior..."

²SAYEG HELÚ, JORGE. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO. 1ª EDICIÓN. MÉXICO. U.N.A.M. 1978 PÁG. 45

La primera Constitución General reconoce a los Estados integrantes en el Pacto Federal y sus Territorios, a quienes les otorga, libertad y soberanía, con arreglo a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado Libre y Soberano de México adquiere por primera vez, en la Capital de la República (Ciudad de México) su Constitución local con el nombre de LEY ORGÁNICA PROVISIONAL PARA EL ARREGLO INTERIOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO .

Al restablecerse el orden Constitucional Federal, se decreta en el gobierno del Estado de México la vigencia de la Constitución Federal de 1824 y la Constitución Local de 1827, por parte del Gobernador interino Licenciado Modesto de Olaguibel. Es en la Constitución local donde se establece la organización de los administradores de justicia, que son:

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

LAS AUDIENCIAS.

LOS JUECES LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LOS ALCALDES CONCILIADORES.

NOTA: Estos Alcaldes Conciliadores van a depender económicamente del pago de su salario por parte del Municipio del estado en que fueran designados. Los requisitos para ocupar los cargos de juez conciliador eran sólo saber leer y escribir, es decir, su importancia no era de primer orden y solo se les consideraba como árbitros en asuntos o conflictos de menor valor.

Los asuntos de mayor trascendencia eran ventilados ante los Jueces Letrados de Primera Instancia. La voz ALCALDE proviene del

árabe, significa: Juez. En este contexto encontramos el primer antecedente de los Juzgados de Cuantía Menor. Para el año de 1972, se establecen en la Gaceta de Gobierno del Estado de México³, las atribuciones y obligaciones de los jueces Conciliadores, eran:

I.- Conocer y determinar en procedimiento verbal de todos los negocios civiles cuyo interés no exceda de cien pesos, con excepción de los que la Ley encomiende a jueces de otro grado.

II.- Conocer de los Juicios Mercantiles de igual cuantía.

III.- Dictar en negocios contenciosos, en los lugares en donde no residan los jueces de Primera Instancia pero con el carácter de precautorias y provisionales y sujetas a revisión y revocación, en su caso, las providencias urgentísimas que a su juicio no den lugar a ocurrir al juez de Primera Instancia.

IV.- Practicar dentro del territorio de su demarcación, las diligencias que les encomienden el Tribunal o Jueces de Primera Instancia, siempre que estos no residan en el mismo lugar que los conciliadores con excepción de las de apeo, inspección ocular y posesión.

V.- Consultar con asesor en los casos y forma que determine la Ley.

VI.- Cumplir con las demás obligaciones que las Leyes les impongan.

Art. 7º .- "los jueces Conciliadores del Municipio de Toluca y los de los demás Municipios, cuando fueren letrados, conocerán también a prevención, con los

³GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. DECRETO No. 19 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1972. SECCIÓN TERCERA.

de primera instancia en procedimiento verbal, de los negocios civiles cuyo interés no exceda de un mil pesos y de los mercantiles hasta esa cantidad."

Art. 8º .- "los jueces conciliadores de las cabeceras de los Distritos judiciales, cuando substituyan a los de primera instancia, tendrán las atribuciones que la Ley concede a éstos, y en consecuencia, conocerán y sentenciarán en los negocios que los de primera instancia deban conocer y sentenciar y deban tratarse en el mismo Distrito Judicial, salvo lo dispuesto por el artículo 15º de éste Código."

Art. 15º.- "Cuando los conciliadores substituyan a los jueces de primera instancia y no fueren letrados, consultarán sus resoluciones definitivas o las que tengan fuerza de tal con asesor necesario, lo que será el Juez de primera instancia y no del Distrito más inmediato según lo disponga la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado. También podrán consultar las providencias de mero trámite cuando dudaren, con razón bastante, sobre la forma del procedimiento."

Este artículo contiene elementos que deben ser comentados: inicialmente. Cuando el Juez Conciliador debiera substituir a un juez de Primera Instancia en asuntos de esa competencia, dicho juez llegará a concluir con una sentencia y sino fuese letrado y tuviera dudas sería necesario acrece asesorar, tanto por el desconocimiento del Procedimiento como de su sentencia. Seguidamente, el Poder Ejecutivo representado por el Juez conciliador cuando llegare a sentenciar - decir el derecho - el Poder Judicial va supervisar y a corregir cualquier error cometido por el conciliador.

Los Juzgados Conciliadores no tienen otra importancia, más que la de asuntos considerados de poca importancia y, cuando en algún procedimiento tuviere dudas el Conciliador podrá ser supervisado por el Poder Judicial. De lo anterior, se puede deduce que el Oficial Conciliador mantiene su dependencia directa del Municipio (Poder Ejecutivo).

C).- COMO JUZGADOS MENORES MUNICIPALES.

Con la desaparición de los Juzgados Populares y con la aumento de competencia de los Juzgados Menores Municipales, se crea el antecedente de los Juzgados Municipales y los de Cuanfía Menor. En los cuadros siguientes observaremos cómo desaparecen los Juzgados Populares y las reformas que sufren los Juzgados Menores Municipales:

Art. 5º del Código de Procedimientos Civiles:

"La Jurisdicción en el Estado la impartirá el Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores Municipales, los Jueces Populares"

Art. 6º del Código de Procedimientos Civiles:

"Son atributos y obligaciones de los Juzgados Populares. Conocerán y determinarán dentro de su jurisdicción, en vía conciliatoria, juicio verbal o escrito de menor cuantía, de los asuntos Civiles y Mercantiles cuyo interés no exceda de cien pesos.

(no deberán de conocer):

- del estado civil de las personas.
- in matriculaciones.
- informaciones ad-perpetuam.
- juicios posesorios.
- juicios sucesivos.

Los que la Ley encomiende al juez de otro grado.(Cumplirán) con las demás obligaciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes les impongan.Las resoluciones de los asuntos de su competencia serán por unanimidad o mayoría de votos. Contra dichas resoluciones no habrá más recurso que el de responsabilidad Sólo contra la negativa de conocer un asunto de su competencia procederá el recurso de queja ante el Juez de Primera Instancia de su Distrito Judicial."

"Son atributos y obligaciones de los Jueces Menores Municipales. Conocerán y determinarán dentro de su jurisdicción en procedimiento verbal escrito, de todos los asuntos civiles y mercantiles cuyo interés sea de cien pesos hasta mil.

REFORMA ⁴

"Conocer de su jurisdicción en procedimiento verbal o escrito de todos los asuntos civiles o mercantiles en jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de cinco mil pesos."

REFORMA⁵

ADICIONA:

"... y cuando el Juez Municipal sea Licenciado o pasante en Derecho hasta veinte mil pesos" (no deben de conocer de:)

⁴REFORMA POR DECRETO No. 341 DEL 3 DE ABRIL DE 1981. GACETA DE GOBIERNO No. 41 SECCIÓN SEGUNDA TOMO CXXI DEL 4 DE ABRIL DE 1981

⁵REFORMA POR DECRETO No. 146 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1986. GACETA DE GOBIERNO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1986.

- Asuntos relacionados con in matriculaciones.

Informaciones ad-perpetuam.

- Juicios Posesorios.
- Interdictos.
- Derecho Familiar. "

Los jueces Menores Municipales tuvieron atribuciones mayores que los jueces de jurados popular, como lo expresa el párrafo siguiente:

"Los Jueces Menores Municipales conocerán de la excusas y recusaciones de los jueces Populares de su Municipio, designando a su suplente en su caso de procedencia. Practicar dentro del territorio de su jurisdicción las diligencias que les encomiende:

- El Tribunal Superior.
- Los Jueces de Primera Instancia.
- Otras autoridades, siempre que éstas no residan en el mismo lugar que los Menores Municipales con excepción de los casos de apeo y deslinde.

Los Jueces Menores Municipales consultarán con el asesor en los casos y forma que determine la Ley. Cuando no funcionen en el Municipio Juzgados Populares conocerán desde uno hasta mil pesos.

REFORMA⁶

Art. 5º del Código de Procedimientos Penales.

"Los Jueces Menores Municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción: **Apercibimiento Caución de no ofender Multa cuyo máximo sea de QUINIENTOS PESOS O prisión cuyo máximo sea de SEIS MESES De los demás delitos conocerán los Jueces de Primera Instancia.**"

REFORMA⁷

⁶REFORMA POR DECRETO No. 82 DEL 2 DE FEBRERO DE 1973.

⁷REFORMA POR DECRETO No 54 DE FECHA 5 DE MARZO DE 1982. POR EL QUE SE VUELVE A REFORMAR ESTE ARTICULO

Art. 5º del Código de Procedimientos Penales.

"Los Jueces Menores Municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción .

- Apercibimiento
- Caución de no ofender
- Multa cuyo máximo sea QUINIENTOS PESOS
- O prisión cuyo máximo sea de SEIS MESES

SE AGREGA.

"Cuando el Juez Menor Municipal sea LICENCIADO EN DERECHO TITULADO: conocerá además de aquéllos delitos cuyas penas excedan de DOS AÑOS y multa hasta de MIL PESOS. De los demás delitos conocerán los Jueces de Primera Instancia."

Los Jueces Menores Municipales fueron órganos impartidores de Justicia dentro del Poder Ejecutivo, es decir, dependiente del Municipio al que pertenecía y su actividad nació de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal. Su Separación se debe a un decreto, a partir del 1º de enero de 1982 en donde se incorpora al Poder Judicial. Como veremos:

Al dejar de pertenecer al Poder Ejecutivo, desaparecen en la Constitución local para el Estado de México en fecha 4 del abril de 1981 en su artículo 70 fracción IX. Quedando de la siguiente forma:

"Corresponde a la Legislatura convocar a elecciones de:

Gobernador

* Diputados

* Miembros del Ayuntamiento y (desaparecen jueces Menores Municipales)"

NOTA. Ya no se mencionan a los Jueces Menores Municipales, porque dejan de pertenecer a la elección popular y pasan a ser parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (Poder Judicial).

Estos juzgados tenían una inmediata dependencia del municipio, quién a su vez depende del Ejecutivo del Estado por lo que, en muchas ocasiones la ministración de la justicia se veía viciada. Cuando existía determinado interés en algún asunto por parte del ejecutivo del municipio o de sus allegados, con una simple recomendación a éstos jueces, debían emitir un fallo favorable a los interesados mencionados.

Por inconformidades expuestas con severidad por los abogados de esa época, quienes denunciaban que se terminaran con los abusos y excesos de poder, para lo que pidieron que los jueces Menores Municipales pasara a formar parte de la familia del Poder Judicial.

D).- COMO JUZGADOS MUNICIPALES.

El antecedente más inmediato de los juzgados de Cuantía Menor lo encontramos en los Juzgados Municipales. Hasta hace algunos años funcionaban con éste nombre y eran conocidos como "juzgados de los chismes", debido principalmente a que tenían una actividad conciliatoria en conflictos de poca cuantía y su función no era considerada de gran trascendencia.

Su intervención se desarrollaba, en la mayoría de las ocasiones en "levantar" actas del orden administrativas (actas Informativas, actas de extravaló de documentos, actas de mutuo respeto, consignaciones de

dinero a favor de un cónyuge, etc.) Sus facultades y atribuciones se encontraban en la Constitución local, en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y Civiles:

Constitución Local.

Capítulo cuarto.

Del Poder Judicial

Sección Tercera Bis

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Art. 118° A).- " En cada Municipio, la administración de Justicia estará a cargo de uno o más funcionarios designados por el Tribunal Superior de Justicia, que se denominarán JUECES MUNICIPALES y durarán en su cargo dos años"

La Ley Orgánica relativa determinará el número de Jueces Municipales que debe haber en cada Municipio.

REQUISITOS:

Art. 118° B).- **ser Ciudadano Mexicano.**

ser mayor de edad.

sin antecedentes penales y,

en ejercicio de sus derechos civiles.

En los casos de Cabeceras Distritales o Judiciales o en los poblados en que haya más de trescientos mil habitantes, los jueces Municipales deberán ser **LICENCIADOS O PASANTES EN DERECHO**, en la medida que las circunstancias de cada lugar lo permitan".

El artículo 6° del Código de Procedimientos Civiles establecía que:

LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES MUNICIPALES
ERAN:

I.- Conocer dentro de su jurisdicción en procedimiento verbal o escrito, de todos los asuntos civiles o mercantiles, en jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda del importe de cuarenta días de Salario Mínimo operante en la región de su actuación, y cuando el Juez Municipal sea licenciado o pasante en Derecho, hasta CIENTO DÍAS de dicho Salario Mínimo

A estos juzgados se les otorga una mayor competencia y con ello, se les exige a sus titulares mayores requisitos, por ejemplo: anteriormente sólo se les exigía que supieran leer y escribir, luego se les exigió que fueren letrados hasta llegar a los requisitos de ser pasantes en Derecho o licenciados en Derecho. Por lo que deben ser profesionistas del derecho y peritos del mismo.

A pesar de seguirse llamando Juzgados Municipales, por que su origen tenía la dependencia del Municipio pasó a formar parte del Poder Judicial del Estado de México, hasta que en las reformas del 1992 se les dio el nombre de Juzgados de Cuanlúa Menor.

E).- COMO JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR.

Después del recorrido histórico de los juzgados, llegamos a los Juzgados de Cuantía Menor. Mismos que quedan comprendidos dentro de la Constitución local y en otros ordenamientos penales:

CONSTITUCIÓN LOCAL.⁸
CAPITULO CUARTO.
DEL PODER JUDICIAL.
SECCIÓN TERCERA BIS.
DE LOS JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR.

El artículo 119º de la Constitución Local establecía que:

a).- "los Juzgados de Cuantía Menor tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder y demás ordenamientos aplicables y ejercerán su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en cada caso."

REQUISITOS:

Art. 118º B).- Para ser Juez de Cuantía Menor se requiere:

I.- Cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 102 de esta Constitución

II.- Tener menos de sesenta y cinco a los del día de su designación.

⁸POR DECRETO No. 57 DE FECHA 19 DE MAYO DE 1992, LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO FUE OBJETO DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

III.- Ser pasante o licenciando en derecho, con título legalmente expedido por institución facultada para ello y registrada por autoridad competente y tener experiencia en el ejercicio de la profesión, de un año como mínimo.

DURACIÓN:

Art. 118° C).- El Tribunal Superior de Justicia nombrará a los jueces de Cuantía Menor quienes durarán en su cargo TRES AÑOS.

REFORMA?:

CAPITULO CUARTO. DEL PODER JUDICIAL. SECCIÓN PRIMERA. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Art. 103° "Los jueces de cuantía menor durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo y tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables. ejercerán su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el pleno de Tribunal".

Con la reforma al artículo 118° B), se reducen los requisitos para ser Juez de Cuantía Menor tal y como se establece en el siguiente artículo.

Art. 104° "Los jueces de cuantía menor deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo 91° de esta Constitución, tener cuando menos 25 años el día de su designación y poseer título profesional de licenciado en derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello".

°REFORMA POR DECRETOS No 72 POR EL QUE LA II LEGISLATURA DEL ESTADO, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1995, VUELVE A MODIFICAR LA II Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Por política misma del Poder Judicial, se ha establecido que quienes deseen ocupar algún puesto dentro de dicho Poder deberán sustentar exámenes de oposición. Buscando con estas medidas la profesionalización del citado poder. Debido a lo establecido en este artículo, muchos titulares de juzgados dejaron de serlo por no tener título profesional debidamente acreditado. Algunos jueces se convirtieron en secretarios hasta en tanto no se titulaban.

El Art. 73 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México¹⁰ establece en forma semejante en el Art. 5º del Código Penal vigente para el Estado de México, que:

Art. 5º. "los Jueces de Cuantía Menor conocerán de los delitos que tengan como sanción:

- apercibimiento.
- caución de no ofender.
- pena alternativa.
- sanción pecuniaria hasta de doscientos días multa.
- prisión y multa cuando (pena) privativa de libertad sea hasta de Tres años.
- cuando (pena) pecuniaria hasta doscientos días multa de los demás delitos conocerán los jueces de Primera Instancia."

Lo anterior, fue objeto de reformas¹¹ a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde se hacen cambios muy significativos, estableciéndose de la siguiente manera:

¹⁰REFORMAS POR DECRETO No 71 DE FECHA 19 DE MARZO DE 1992, DE LA LEGISLATURA "LI" DEL ESTADO. TOMO CXXXI. No 56 SE ADICIONAN, MODIFICAN Y DEROGAN ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Art. 3º. El Poder Judicial del Estado se integra por:

I.- El tribunal Superior de Justicia.

II.- Los Juzgados de Primera Instancia.

III.- Los Juzgados de Cuantía Menor.

IV.- Los demás servidores de la administración de justicia, en los términos que establezca esta Ley, los códigos de procedimientos civil y penal y demás leyes relativas.

En cuanto al número de Juzgados de cuantía Menor, estos quedarán a consideración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, tal y como lo establece el siguiente artículo:

ART. 78º- En cada distrito judicial habrá el número de juzgados de Cuantía Menor que determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia, los que podrán aumentarse o suprimirse de acuerdo a las necesidades del servicio.

Art. 79º- "Los juzgados de cuantía menor ejercerán su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el pleno del Tribunal y tendrán la competencia que señale esta Ley y los demás ordenamientos aplicables".

A través de las reformas introducidas en la Ley, se crearon nuevos juzgados por lo que se redujeron jurisdicciones y competencias de los juzgadores.

REFORMA POR DECRETO NÚM. 22 DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1995, SE VUELVE A REFORMAR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Art. 80º.- "los jueces de cuantía menor deberán cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y aprobar en su caso el examen de oposición; durarán en su cargo tres años y podrán ser nombrados por otro periodo, siempre que hayan desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiencia, capacidad, profesionalismo, comportamiento ético, puntualidad y su expediente esté exento de notas de demérito".

Este artículo establece, por vez primera, la exigencia de la aprobación de un examen de oposición para ser el titular del Juzgado y atributos que lo distinguan como digno responsable del mismo. Siguiendo con ello una política de Profesionalización del Poder Judicial.

Los Jueces de Primera Instancia sólo durarán en su cargo un periodo de seis años y los Jueces de Cuantía Menor, un periodo de tres años con opción de otros tres años, siempre que demuestren los atributos mencionados en éste artículo.

El recién creado Consejo de Judicatura es quien determinará la cantidad de elementos que deban pertenecer a cada juzgado.

Art. 81º "Los Juzgados de Cuantía Menor para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá un juez y la planta de servidores públicos que determine el Consejo de la Judicatura".

Como consecuencia de acontecimientos y reformas a la Ley, se creo el CONSEJO DE LA JUDICATURA, que tendrá bajo su control la Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial."

Art. 82.- Los secretarios, ejecutores, notificadores y demás servidores de los juzgados de cuantía menor, deberán satisfacer los mismos requisitos que los de primera instancia. Deberán someterse a exámenes periódicos para poder escalar dentro del Tribunal superior de Justicia del Estado de México.

Art. 83.- Los jueces de Cuantía Menor, dentro de sus jurisdicción, tendrán la competencia para conocer y resolver:

I.- ...

II.- En materia penal: de los delitos que tengan como sanción:

- a) - **Apercibimiento.**
- b) - **Caución de no ofender.**
- c) - **Penal alternativa.**
- d) - **Sanción pecuniaria hasta 350 días-multa.**
- e) - **Prisión y multa, cuando la privativa de libertad no exceda de tres años y la pecuniaria de 350 días-multa, independientemente de cualquier otra sanción.**

La presente reforma introduce sanción pecuniaria de 200 a 350 Días multa. Las atribuciones y obligaciones que tenían los Jueces Municipales fueron relegadas a los oficiales conciliadores, quienes pertenecen al Poder Ejecutivo, tal y como alguna vez fueron enunciadas por la Ley a los jueces conciliadores, antecedente de los Juzgados de Cuantía Menor; quedando de la siguiente forma:

Como hemos visto que la evolución de los juzgadas de Cuantía Menor se fue dando en forma progresiva y de acuerdo a la necesidad de la época, por lo que podemos decir que tienen una importancia como encargados de impartir justicia.

Los Juzgados de Cuantía Menor deben, a través de la profesionalización del Poder Judicial, restablecer la confianza de la ciudadanía en la impartición de justicia.

Los encargados de resolver los conflictos conciliadores, función que tenían los Juzgados Municipales, quedaran en manos de los Oficiales Conciliadores.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.¹²

ART. 107º "En cada Municipio, el Ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un oficial Conciliador y Calificador con sede en la Cabecera Municipal y en las poblaciones que el Ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las ATRIBUCIONES a las que se refiere el artículo 107º.

Los oficiales Conciliadores tomarán posesión de su cargo el 5 de Febrero en el año del inicio de su gestión Municipal y durarán en el mismo TRES AÑOS".

Durante la gestión del Presidente Municipal -TRES AÑOS- designará al oficial u oficiales Conciliadores y Calificadores dentro del Municipio para que desempeñen sus facultades en apoyo al Municipio sin invadir facultades reservadas a otras autoridades.

REQUISITOS:

Para ser Oficial Conciliador y Calificador (art. 108º), se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos con residencia efectiva en el Municipio de que se trate de por lo menos tres años anteriores al día de su designación.

¹²REFORMA POR DECRETO No 58 DE LA II LEGISLATURA DEL ESTADO, DE FECHA 13 DE MARZO DE 1992 TOMO CIII No. 49 ENTRANDO EN VIGOR EL DIA 1º DE ABRIL DE 1992.

II.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

III.- Gozar públicamente de buena reputación y ser persona proba, de buena conducta, de reconocida honorabilidad y con ascendientes entre sus vecinos.

IV.- Tener escolaridad mínima de nivel primaria y ser mayor de veintiún años.

ATRIBUCIONES:

"Son atribuciones de los Oficiales Conciliadores (Art. 109°):

I.- Avenir en la Vía Conciliatoria a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

II.- Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan previo derecho de audiencia, por las faltas o infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general acordados en los ordenamientos expedidos por los Ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal.

III.- Apoyar a la autoridad Municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que en su caso se causen a los bienes propiedad Municipal, haciéndolo saber a quién corresponda.

IV.- Notificar a la Tesorería Municipal, los montos de las multas impuestas para que ella los haga efectivos.

V.- Expedir, a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen.

VI.- Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables. Las atribuciones y obligaciones que se le confieren a los oficiales Conciliadores y Calificadores son semejantes a los que fueron atribuidos en sus orígenes a los juzgados de Cuantía Menor -como Jueces Conciliadores - cuando éstos pertenecían al Poder Ejecutivo y dependían del Erario Municipal. Su separación del poder Ejecutivo se debió a la necesidad reclamada de una mejor impartición de justicia. Desde un inició se debió haber atendido la dependencia hacia el Poder Judicial en lugar del Poder Ejecutivo, pero debido a la evolución de lo Juzgados mostrada en el presente apartado, se desarrollaron conforme a las condiciones de su contexto histórico hasta llegar a los Juzgado de Cuantía Menor.

REFORMA ¹³

Con las reformas a la Constitución política local desaparecen las disposiciones hacia los oficiales conciliadores y se trasladan a la Ley Orgánica Municipal. Estableciéndose así las atribuciones de los Oficiales Conciliadores en el Municipio

¹³ CON LAS REFORMAS GENERADAS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR DECRETO No. 72 de fecha 24 de febrero de 1995 se redujeron de 235 artículos a 149.

CAPÍTULO 2

DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

A).- DENUNCIA Y QUERRELA.

B).- DEL TIPO PENAL.

C).- DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

D).- DETERMINACIONES:

1.- PONENCIA DE ARCHIVO.

2.- PONENCIA DE RESERVA.

3.- CONSIGNACIÓN.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La actividad investigadora del C. Agente del Ministerio Público inicia en el momento en que tiene conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso y concluye cuando toma una determinación respecto al asunto. A este período de preparación del ejercicio de la acción penal, en las leyes del procedimiento acostumbran denominarla: AVERIGUACIÓN PREVIA.¹⁴

CONCEPTO:

"Es el conjunto de actividades o diligencias que realiza el C. Agente del Ministerio Público Investigador, facultado como órgano del Estado de indagar sobre hechos presumiblemente delictuosos y que una vez reunidos los requisitos exigidos por la Ley, ejercita acción penal en contra del inculpado".

Para el profesor Lic. Aarón Hernández López¹⁵ la define como:

"El procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público, actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal. Se inicia con la denuncia, acusación o querrela, y forma parte integrante del procedimiento penal, en el que el Ministerio Público aplica la Ley a

¹⁴VER CAPÍTULOS I Y II DEL TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

¹⁵HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARÓN. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. MÉXICO. EDITORIAL P.A.C. 2ª EDICIÓN 1995 PÁG. 29

casos individuales por medio de actos meramente administrativos, a través de los cuales agota su actividad como autoridad, que cualquiera que sea el resultado final, la función propia de esta etapa termina su intervención característica, ya sea porque decline ejercitar la acción penal o porque ejerciéndola pierde su carácter de autoridad en el caso concreto, para convertirse en parte dentro del proceso ante la autoridad judicial. En el primer caso, la Averiguación se archiva por mientras surgen nuevos elementos que permitan o fundamenten la consignación o mientras sobreviene alguna causa de extinción de la acción penal; en el segundo caso, la consignación puede hacerse ante la autoridad con pedimento de orden de Aprehensión si no hay detenido o bien poniéndolo a su disposición, de la autoridad jurisdiccional, que deba decidir dentro del término de setenta y dos horas sobre su situación jurídica."

Las actuaciones del C. Agente del Ministerio Público necesariamente se plasman en un documento (instrumento de actuaciones) siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada de las actividades realizadas por el Ministerio Público así como de sus órganos auxiliares.

Se define el documento como: "Acta descriptiva del DELITO y sus características, de su PROBABLE RESPONSABLE, de la VÍCTIMA y de sus pertenencias que conforman el delito y su comisión."

SU OBJETO:

Reunir los requisitos exigidos por los artículos 14° y 16° de la Constitución Federal para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, facultado por el artículo 21° de la misma Constitución Federal; da intervención a sus órganos auxiliares directos, como son la

Policía Judicial y los Servicios Periciales. Junto con ellos, el C. Agente del Ministerio Público investiga un hecho presumiblemente delictuoso y señala a sus autores y la forma de ejecución. Buscando comprobar el Tipo Penal y la Probable Responsabilidad penal de sus autores.

Una vez que se ha mencionado el objeto de la Investigación Inicial y de quien es el titular de la misma, se debe enumerar las diligencias propias de dicha investigación, las más frecuentes siguiendo una secuencia:

1.- EL INICIO DE INVESTIGACIÓN CONTENIDA EN UNA ACTA, - que debe tener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, atendiendo a una cronología de sus diligencias.

2.- CONTENIDO EN LA ACTA DE INICIO.- Deberá contener en forma expresa: la fecha y hora de inicio, el nombre del Servidor Público que ordena su inicio así como del Secretario que autoriza, el número progresivo de averiguación, el número de la agencia investigadora encargada de practicarla.

3.- REDACCIÓN DE LOS HECHOS EXPUESTOS.- Una breve redacción de los hechos probablemente constitutivos de delito que motivan su inicio. También se le conoce como EXORDIO, sirve para dar una idea general de los hechos vertidos.

4.- CONOCIMIENTO DE HECHOS PROBABLEMENTE DELICTUOSOS.- Para poder participar al Ministerio Público de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, se deberá hacer en forma verbal o escrita, ya sea por un particular, por un "parte de policía", etc.al momento de tener conocimiento de hechos probablemente

constitutivos de delito, el Ministerio Público deberá desarrollar actividades de veracidad sobre los hechos expuestos.

5.- EN EL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN,- el Ministerio Público deberá observar los requisitos que marcan su proceder, es decir, los requisitos de procedibilidad, son las condiciones legales o indispensables que deben cumplirse para iniciar la indagatoria. Su inobservancia podría dar lugar al juicio de Amparo.

La constitución Federal establece en su artículo 16° los requisitos procedibilidad, son: la Denuncia, la acusación y querrela.

6.- DENTRO DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA,- el Ministerio Público deberá tomar declaraciones e interrogar a quienes deban ser examinados. El interrogatorio esta constituido por un conjunto de preguntas hechas de manera sistemática y técnica.

Las declaraciones deberán ser inscritas en el documento de las actuaciones, deberán ser vertidas por las personas que estén involucradas.

Cuando declare la víctima o persona ofendida, se procederá a tomarle la protesta para conducirse con verdad, si la persona es mayor de 18 años y si fuere menor de edad, se procederá a exhortarlo. Se le preguntarán sus generales, datos personales del Individuo, como son: nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, estado civil, su grado de escolaridad, ocupación, su número telefónico etc. Una vez realizado lo anterior, se le solicitará se haga una breve descripción de los hechos, si es preciso en forma cronológica y concreta.

Cuando se haya transcrito su versión, el Ministerio Público deberá mostrar al declarante la respectiva acta para que la lea y firme. Como excepción, si no sabe leer y escribir, el personal de actuaciones se la leerá y tomará su huella dactilar en el documento.

En la declaración de testigos, deberán observarse lo descrito anteriormente ante el personal de actuaciones de los hechos que les consten. Cuando sean menores de 14 años, se les exhortará a conducirse con verdad. Existen excepciones, por ejemplo: cuando se encuentra involucrado un servidor público, cuando el testigo sufre una discapacidad, cuando se encuentra bajo los efectos de alguna droga, etc.

7.- LA INSPECCIÓN MINISTERIAL.- el Ministerio Público lleva a cabo una diligencia de observación, descripción y examen de personas, objetos, cadáveres, lugares etc. con la finalidad de que su conocimiento sea directo con los hechos o personas involucradas. Estas actividades deben ser "vacías" en la acta en que se actúa.

Cuando sea necesario inspeccionar lugares, objetos o personas, se deberá describir con la mayor exactitud todas las características que las rodean y permitan el mayor conocimiento de los hechos y delitos que se investigan. Todas estas impresiones se harán constar por escrito por el personal de actuaciones.

8.- DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.- Una vez que el Ministerio Público ha obtenido la información necesaria, deberá representar y reconstruir la forma de comisión del delito. Se debe reproducir la forma, el modo y las circunstancias de como ocurrieron los hechos, materia de investigación, y observar los dictámenes emitidos por expertos conocedores de la materia.

En cuanto al número de realización, esta no tiene un límite, es decir, se practicarán tantas y cuantas veces sean consideradas a juicio del Ministerio Público. Tratando de llegar así a una adecuada decisión sobre la realización y móvil de los hechos delictuosos.

9. LA CONFRONTACIÓN.- Diligencia realizada por el Ministerio Público en un cuarto denominado "Cámara de Confrontación" con el fin de identificar al sujeto que puede ser probable autor del delito, hecho por el sujeto pasivo del delito. Su realización consiste en proponer a varios sujetos en la Cámara de Confrontación, a fin de que el sujeto pasivo del delito lo identifique y señale.

10.- LA RAZÓN.- formalidad con la que actúa el personal de actuaciones para hacer constar alguna actividad o actuación del Ministerio Público, actuando como autoridad investigadora. Puede ser considerada como un requisito legal en actuaciones ministeriales.

11.- LA CONSTANCIA.- Es un acto que realiza el Ministerio Público durante la actividad investigadora, en el cual se asienta en forma escrita un hecho que se relaciona con la investigación. En la constancia se asientan todo lo relacionado con los vestigios o pruebas materiales de los hechos indagados, como podría ser: la puesta a su disposición de un probable responsable de los hechos, la presentación de auxiliares de la Ley (policías), la realización de alguna actividad ministerial, como: llamado a la policía judicial, llamado a peritos.

12.- LA FE MINISTERIAL.- como consecuencia de la inspección ministerial, debe existir ésta para dar paso a la segunda. Esta diligencia se lleva a cabo una vez terminado o cumplido con la inspección

ministerial, se tiene que asentar o dar fe de las constancia, por ejemplo: las lesiones producidas, sus actores etc.

13.- DILIGENCIAS CON ACTAS RELACIONADAS.- Estas se producen cuando, fuera del perímetro de acción del Agente del Ministerio, éste solicita a otro titular de otra agencia investigadora la colaboración para que se lleve a cabo determinada diligencia, otorgándose entre sí el número de indagatoria, estableciendo así una comunicación ya sea por vía telefónica, radio o fax. La solicitud se hará constar por escrito en la acta en que se investiga, recibiendo el nombre y cargo de quien recibe el llamado y la hora en que se formuló.

14.- DETERMINACIÓN SOBRE LA ACTA DE AVERIGUACIÓN.- Una vez hechas las diligencias tendientes a la integración de la Averiguación Previa, se procederá a dictar una resolución que precise el trámite que corresponde a dicha investigación o su determinación jurídica.

La Averiguación Previa debe establecer los cimientos del procedimiento Judicial, implica una investigación científica, técnica y bien estructurada. De lo contrario se fabricarían delincuentes o deficiencias en la investigación de delitos y de sus probables responsables.

Para iniciar cualquier Investigación de Averiguación Previa, es necesario hacer del conocimiento del Ministerio Público de la comisión de un hecho presumiblemente delictuoso. Al Ministerio público le corresponde llevar a cabo una tarea importante, como lo es acreditar los elementos del Tipo Penal y mostrar la probable responsabilidad del inculpado, de lo que directamente va a depender el nacimiento o no del proceso penal. A ésta primera etapa se le conoce como: Averiguación Previa.

Para el Lic. Marco Antonio Díaz de León¹⁶, la fase de Averiguación Previa, la define:

"Es una etapa procedimental (no de proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también Fase Preprocesal que tiene por objeto investigar el Cuerpo del Delito (denominado ahora Tipo Penal) y la presunta responsabilidad (llamándose ahora Probable Responsabilidad) del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejerce o no la acción penal."

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano¹⁷ nos ofrece otro concepto: "acción y efecto de averiguar (del latín AD y VERIFICARE de verum, verdadero y FACERE, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla".

La Ley local procesal, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 103º, establece:

"Los funcionarios (debe decir ahora: servidores públicos) del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la INVESTIGACIÓN de los delitos del Orden Común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16º de la Constitución Federal.

Art.- 16º Constitucional: "No podrá librarse Orden de Aprehensión sino por Autoridad judicial y sin que preceda DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA..."

¹⁶DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO II. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO. 1989 PÁG. 78

¹⁷DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. EDITORIAL U.N.A.M. PORRÚA. 3ª EDICIÓN. MÉXICO. 1989

La doctrina los denomina requisitos de procedibilidad:
DENUNCIA, QUERRELLA.

DEFINICIÓN:

DENUNCIA¹⁸: "Es la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien inicia la diligencia que se conoce como Averiguación Previa".

QUERRELLA¹⁹: "Es la narración de hechos presumiblemente delictuosos por la parte ofendida ante el órgano Investigador".

Al igual que la Denuncia, la querrela es una participación del conocimiento de un hecho que se presume delictuoso, quien lo hace es la parte directamente afectada o interesada quien puede desistirse de la querrela.

PUEDEN FORMULARSE²⁰:

- VERBALMENTE: "Se hará constar en el Acta que "levantará" el "funcionario" que la reciba.

Aquí encontramos una falla técnica-jurídica en la que se expresa "levantará" y tal vez de ello se diga: "levantar actas" en lugar de decir, "iniciar averiguación" El término "funcionario" sigue

¹⁸ORONÓZ SANTANA, CARLOS. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. [REIMPRESIÓN] EDITORIAL LIMUSA, MÉXICO, 1990 PÁG. 66

¹⁹ORONÓZ SANTANA, CARLOS, ÍDEM, PÁG. 67

²⁰ARTÍCULO 111º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

permaneciendo en la Ley a pesar de las reformas introducidas que lo cambiaron por "servidor Público".

- POR ESCRITO (Deberá contener): la firma o el dactilograma, su domicilio del que las presente. Deberá ser citado el que las formule para que RATIFIQUE Y PROPORCIONE LOS DATOS que se consideren necesarios pedirle.

B).- DEL TIPO PENAL.²¹

Atendiendo a lo establecido en el artículo 19º Constitucional, tenemos lo siguiente:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de las actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del TIPO PENAL del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste ..."

Todo indiciado puesto a disposición de autoridad judicial se le instruirá proceso siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. Hablamos, después de las reformas, de una probable - Ley de probabilidad - y no de una presunta -presunción- como se decía anteriormente.

Haciendo una analogía a lo que se refiere el Prof. Jorge Alberto Silva²² que:

²¹REFORMA POR DECRETO No. 26 DEL 3 DE MAYO DE 1994. GACETA DE GOBIERNO DEL 7 DE MARZO DE 1994. SECCIÓN TERCERA.

²²SILVA, JÓRGE ALBERICO. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL HARLA EDITORES. MÉXICO, 1990. PÁG. 92

"A lo largo de un camino, un individuo realiza una actividad tendiente a conducir un vehículo, los técnicos (personal de actuaciones, peritos, etc.) hacen los ajustes necesarios como: colocar los neumáticos al vehículo, poner la vestimenta al conductor y sus accesorios, ponerlo sobre la carpeta asfáltica correcta y hacerlo conducir hasta la meta. Cuando el conductor es puesto en la pista, debe llenar los requisitos exigidos para poder hacer su recorrido en la pista. Por lo que, durante el camino pueden suceder situaciones como: que se llegue a pinchar un neumático; que el conductor salga del camino; que tome otro camino; que la vestimenta y accesorios no correspondan a su cuerpo o talla etc.

Con éste simple cuadro, podemos expresar que el C. Agente del Ministerio Público, al integrar la averiguación previa, a acreditar los elementos del tipo penal de determinado delito, es decir, que va a subir al conductor a un automóvil adecuado para él, con todos sus elementos y accesorios, para posteriormente ponerlo en la pista para su recorrido.

Es por ello, que el Tipo Penal y la Probable Responsabilidad son parte vital en todo proceso penal; para el Ministerio Público en el ejercicio de su acción penal y, para el juzgador, la sustancia para el enjuiciamiento penal.

El Tipo Penal no es fácilmente definible ni conceptualizable, porque al igual como lo expresa el Prof. CARLOS ORONÓZ SANTANA²³, que:

"Considero desde mi particular punto de vista que el cuerpo del delito (así llamado hasta antes de las reformas) no es otra cosa más

²³ORONÓZ SANTANA, CARLOS. IDEM. PÁG. 104

que la objetivización de la conducta descrita en la norma, es por ello que en algún caso se requieren de elementos Objetivos, en otros, de Subjetivos o bien normativos, dependiendo del tipo."

De tal suerte que en el homicidio, el cuerpo del delito es la privación de la vida, que es el bien que tutela la norma penal y el cadáver y los otros elementos que pueden servir para objetivar esa conducta, son elementos de apoyo únicamente; por lo tanto, en el robo lo es el apoderamiento de la cosa robada y en el delito de disparo de arma de fuego lo constituye la acción de disparar una arma de fuego en contra de una o grupo de personas."

Para el Lic. Arilla Baz²⁴, el Tipo Penal, Cuerpo del delito, como se le llamo: "está constituido a su juicio por la realización histórica, espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito. Las normas penales singulares describen figuras del delito, los cuales tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nazca el delito propiamente dicho es necesario que una persona física realice una conducta que sea subsumible en alguna de ellas. Al realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas, se ha integrado la definición legal, ha surgido el cuerpo del delito (tipo penal)."

Las reformas en las que se establece el Tipo Penal y la Probable Responsabilidad por vez primera se debe al decreto número 23 de fecha 3 de Marzo de 1994, en la Gaceta de Gobierno del 7 de Marzo del mismo año, número 45, sección tercera.

La Norma penal es como una planilla o molde en el que la acción desplegada por un sujeto activo del delito se ajusta a ella, así se

²⁴ARILLA BAZ, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. (13ª EDICIÓN) EDITORIAL KRATO, MÉXICO 1991 PÁG. 711

establece la adecuación o encuadramiento a la norma penal, como la llaman los penalistas. Cuando se haya comprobado, por el Ministerio Público, el Tipo Penal, es decir, que se hayan reunido los elementos materiales, subjetivos y normativos del delito en cuestión, se debe atender sobre la Responsabilidad Probable del indiciado, su participación y actuación para que sea el juzgador quien determine su responsabilidad.

No es intención de exponer con profundidad el Tipo Penal y la Probable Responsabilidad porque saldría del objetivo de la presente disertación.

Las actividades con que termina el órgano investigador su participación como autoridad para convertirse en parte procesal, son con sus determinaciones.

C).- DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

"Toda persona en ejercicio de sus funciones públicas..." (art. 107°).

"... no estarán obligados a hacer esa RATIFICACIÓN " (art. 112° párrafo segundo).

Pero el funcionario que recibe la denuncia deberá, si tuviere duda sobre ellas, asegurarse de la personalidad de aquella y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia.

En la presentación de DENUNCIAS no se admitirá la intervención de APODERADO JURÍDICO. En la presentación de QUERELLAS sólo se admitirá apoderado, cuando tenga PODER NOTARIAL CON CLÁUSULA ESPECIAL e instrucciones concretas de su mandato para el caso, (esto último no es necesario para el caso de delitos contra el patrimonio).

"Tan luego como los Servidores Públicos encargados de practicar diligencias de AVERIGUACIÓN PREVIA tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de OFICIO O DE QUERELLA (art. 116º primer párrafo del C.P.P.) dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y en general, impedir se dificulte la averiguación ..."

"...los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo pudieran tener relación con éste, SERÁN ASEGURADOS ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan." (Art. 140º del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad).

Las cosas inventariadas, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tener las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas.

El Ministerio Público, al practicar diligencias de Averiguación Previa, esta obligado a proceder a la detención de los probables

responsables de un delito SIN NECESIDAD DE ORDEN Judiciales los siguientes casos (art. 152° C.P.P.):

I.- En casos de flagrante delito.

II.- En los casos urgentes, cuando se trate de delito grave calificado así por la Ley, y ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia Siempre y cuando no pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial por razón de hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ORDENAR la detención, expresando las razones y los fundamentos que motivaron su proceder. Ésta orden será ejecutada por la Policía Judicial, quién deberá, sin dilación alguna, poner al inculpado disposición del Ministerio Público que la haya librado.

La Policía Judicial sólo podrá detener a los inculpados en los casos previstos (fracción I y II mencionados arriba). De toda investigación que practique deberá rendir sus INFORMES. La actividad de rendir informes se encuentra muy viciada y no permite que se cumplimenten las órdenes obsequiadas por el tribunal y retrasan la impartición de justicia. Vicios que no han podido ser superados.

Cuando un particular detuviere a un inculpado en el caso de delito flagrante, deberá ponerlo sin demora a disposición del Ministerio Público; cuando no lo hubiere en el lugar, a la autoridad más inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará a la Representación Social.

El Ministerio Público iniciará la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará la detención del inculpado

si están satisfechos los REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y el delito merece pena privativa de libertad o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa " (art. 153° C.P.P. Edo.).

Es necesario hacer notar que la persecución de los delitos tiene dos actividades, como lo señala el Lic. Carlos Oronoz Santana²⁵ al expresar: "la función persecutoria se integra con dos clases de actividades que serán en dos diferentes campos: a).- Averiguación Previa, b).- Ejercicio de la Acción Penal.

a).- Aquí el Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador, pues realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho en el sentido de que los elementos se encuentran comprobados y la presunta responsabilidad se haya acreditado.

El profesor Guillermo Colín Sánchez²⁶, dice que:

A).- "la preparación del ejercicio de la acción penal se sucede en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas aquellas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el Cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."

B).- Consiste en que el Ministerio Público deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso, y pretende

²⁵ORONoz SANTANA, CARLOS. IDEM. PÁG. 61

²⁶COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA S.A. 1988.

mediante su actuar que el juez resuelva conforme a Derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a una persona procesada.

JURISPRUDENCIA

MINISTERIO PÚBLICO, ACCIÓN PENAL SU EJERCICIO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD. Al ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público pierde carácter de autoridad que tiene en la averiguación previa para obrar como parte en el proceso: en efecto, tal ejercicio, no es unilateral, porque no compete al Ministerio Público decidir si se ha cometido un hecho delictuoso y quién es el responsable, sino es facultad del órgano jurisdiccional, y la acción penal es una pretensión que está sujeta a las pruebas que aporte en dicho proceso; no es imperativo, porque la estimación del representante social de que se ha cometido un delito y de que el indiciado es el responsable, no es más que una mera opinión que no liga al juez del proceso, no obliga al indiciado a acatarla, quien queda sometido a la resolución del juzgador. En consecuencia, como el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público no constituye un acto de autoridad por no ser unilateral, imperativo ni correctivo, no es reclamable en el juicio extraordinario del amparo, el que se ha constituido para combatir los actos de autoridad que violan las garantías individuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 103º fracción I de la Constitución General de la República."

revisión 573/1969 Principal penal. José Echeverría Vázquez. Marzo 14 de 1970 unanimidad de votos, tribunal colegiado del Octavo Circuito (Torreón). Tribunales Colegiados, Séptima Época volumen 15, sexta parte. pág. 31

Dentro de la Averiguación Previa, se deberá:

A).- Dar asistencia a los damnificados, asistencia médica y la restitución de ciertos bienes tutelados por la Ley.

B).- Aplicar ciertas medidas cautelares, de naturaleza anticipativa, la cual es recoger vestigios, ordenar detenciones en los casos específicamente establecidos, vigilar lugares o cosas: aseguramiento, sustituir la detención por caución, protesta o arraigo.

C).- Realizar la investigación.

D).- Desahogar medios preparatorios -que confirmen o rechacen las aseveraciones denunciadas.

E).- Dictar órdenes de inhumación de cadáveres.

F).- Documentar sus actividades, etc.

D).- DETERMINACIÓN:

1.1.- PONENCIA DE ARCHIVO.

1.2.- PONENCIA DE RESERVA.

1.3.- CONSIGNACIÓN

1.1.- PONENCIA DE ARCHIVO

Cuando el Agente del Ministerio Público determina la ponencia de archivo, es porque considera que no se ha perfeccionado la investigación o faltan diligencias por realizar, pero por falta de interés no sido posible concluirla.

El artículo 125° del Código Procesal para el Estado de México, establece que²⁷:

"Cuando en vista de la Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiera presentado querrela, dictará resolución haciéndolo constar así y remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas el expediente al Procurador General de Justicia, o al Subprocurador que corresponda, quienes con la audiencia de los agentes auxiliares decidirán en definitiva si se debe o no ejercitarse la acción penal.

Quando la decisión, sea en este último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de ésta y, el Procurador General de Justicia del Estado, deberá resolver dentro de un plazo de cinco días hábiles."

El profesor JORGE ALBERTO SILVA²⁸ expone: "que es una facultad resolutive la PONENCIA DE ARCHIVO, que también es un sobreseimiento administrativo y se caracteriza:

*Cuando los hechos o conductas descubiertas no pueden ser calificados como delictuosos

*Cuando los datos sí puedan ser considerados como delictuosos y su confirmación resulte que es totalmente imposible.

²⁷SU REDACCIÓN ACTUAL SE DEBE AL DECRETO No. 26 DEL 3 DE MARZO DE 1994. GACETA DE GOBIERNO DEL 7 DE MARZO DE 1994.

²⁸SILVA, JORGE ALBERTO. OP. CIT. PÁG. 256

*Cuando, aún que se encuentre confirmada la Responsabilidad Penal del indiciado haya operado la extinción de su responsabilidad penal.

NOTA: en éste último punto, no comparto el mismo criterio porque, a quien corresponde determinar la Responsabilidad o alguna causa de extinción o sobreseimiento sería el órgano jurisdiccional facultado para ello. ¿Quién determina una ponencia de archivo o quién juzga esta determinación ?

1.2.- PONENCIA DE RESERVA.

El artículo 124º del mismo Código Procesal, establece: " Si de las diligencias practicadas NO RESULTAREN elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparecieren que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación. ENTONCES. SE RESERVARA el expediente hasta que aparezcan esos datos.

Entretanto se ordenará a la policía y a los Servicios Periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación deba proseguirse, el agente del Ministerio Público notificará a la víctima del delito u ofendido y al inculpado tal circunstancia."

La determinación de Reserva de dichas actuaciones tienen lugar cuando hay imposibilidad de perfeccionar la Averiguación Previa

y practicar diligencias, es decir, cuando no existen suficientes elementos para acreditar el Tipo penal o la no posibilidad de atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Este artículo muestra su influencia civilista cuando habla de "expedientes" en lugar de causa.

Debemos hacer notar que la Ley habla de "expediente" en lugar de "causa penal", lo que en la práctica puede llegar a confundir al estudiante de derecho. Algunos llegan a tomarlos como sinónimos.

En todo caso, la resolución del Ministerio Público por la que se reserve será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o Subprocurador que corresponda, a quienes, dentro del término de cuarenta y ocho horas, se remitirá la indagatoria.

El Profesor. Jorge Alberto Silva²⁹ expone que a esta facultad resolutive se le conoce como PONENCIA DE ARCHIVO o suspensión administrativa, caracterizada por:

Cuando los hechos delictuosos se encuentre condicionada a su demostración.

1.- Elementos como: documentos, testimonios etc.

2.- Sujetos como: presunto(s) responsable(s).

La falta u omisión de alguna condición de procedibilidad.

²⁹SILVA JORGE ALBERTO. OP. CIT. PAG. 35'

Cuando (momentáneamente) la actividad administrativa y persecutoria del Ministerio Público para estar en aptitud de ejercer la acción penal.

1.3.- CONSIGNACIÓN

La promoción de la acción o consignación ante los tribunales de Cuantía Menor, que el Ministerio Público considera competentes y ante quienes acude, formalizando el primer acto del ejercicio de la acción penal. Provocando así la función jurisdiccional por ocasión primera.

En ese acto pone a disposición del órgano jurisdiccional al sujeto activo del delito o solicitar su aprehensión o comparecencia y las actuaciones derivadas de la investigación. Actividad que se conoce como: Consignación.

La palabra consignación proviene del verbo latino CONSIGNO:

CONSIGNARE, que significa:

- CALLAR.
- FIRMAR.
- CERTIFICAR.
- ANOTAR.
- REGISTRAR.

En el campo jurídico significa:

- DEPOSITAR.
- ENTREGAR.
- DEJAR A DISPOSICIÓN ALGO.

La facultad investigadora del Ministerio Público quedó establecida en los artículos 21° Constitucional, los artículos 168° al 174° del código procesal local.

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..."
Art. 21° Constitucional.

"El ejercicio de la Acción Penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público." art. 3° Código Adjetivo Penal para el Estado de México.

"El ejercicio de la Acción Penal corresponde al Ministerio Público" art. 168° del Código de Procedimientos penales para el Estado de México.

Le compete: (sigue diciendo el mismo numeral).

I.- Promover la incoación del procedimiento judicial.

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las órdenes de aprehensión que sean procedentes.

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delito y de la responsabilidad de los inculpados.

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

JURISPRUDENCIA.

ACCIÓN PENAL.- del contexto original del artículo 21° de la Constitución, se desprende que el Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, los preceptos legales relativos deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente ante el juez de la causa, sino de que debe formularse ante el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento de que si la Ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio y los que se castigan a petición de parte, se refiere a los caso en que, aun cuando el Ministerio Público, o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no puedan ejercer la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante esa institución, su queja. QUINTA ÉPOCA: TOMO XV. PÁG. 403 VEGA FRANCISCO

ACCIÓN PENAL.- Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad del mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allega,

de oficio, elementos para fundar su cargo. QUINTA ÉPOCA: TOMO II, PÁG. 1550 GRIMALDO BUENAVENTURA. TOMO IV PÁG. 147 MANTILLA Y DE HARO RAMÓN, TOMO IV PÁG. 471 LÓPEZ LEONARDO.

POLICÍA JUDICIAL.- De los antecedentes que informaron en el artículo 21º Constitucional, se desprende que las atribuciones de esa policía son de mera investigación, y que al Ministerio Público quedo encomendado el ejercicio de la acción penal pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público o por los miembros de la policía, y llegando el caso, por los habitantes del lugar, entre los que figuraría, de modo preferente, el querellante. Quinta época: tomo XXVII, pág. 1560 SEGURA MARTÍNEZ, VICENTE. tesis relacionada con jurisprudencia 5/85.

ACCIÓN PENAL.- Su ejercicio correspondiente exclusivamente al Ministerio Público; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21º Constitucional. Quinta Época : Tomo VII, pág. 262 REVUELTA RAFAEL. TOMO VII, pág. 1503 TELLEZ RICARDO TOMO IX, pág. 187 HERNÁNDEZ TRINIDAD. TOMO IX, pág. 567 CEJA, JOSÉ A. TOMO IX, pág. 659 CARRILLO, DANIEL Y COACUSADOS.

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA.- Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda. Quinta Época:

Tomo XXVII, pág. 2002 MARTÍNEZ, INOCENTE. Tesis relacionada con jurisprudencia 6/85.

El Ministerio Público, deberá tomar en cuenta la competencia de los juzgados para poner a su disposición las actuaciones investigadas, con o sin asegurado. Las competencias pueden ser:

ORDINARIAS, COMUNES O GENERALES.

- Juzgados de Cuantía Menor.
- Juzgados de Primera Instancia.

TRIBUNALES PRIVATIVOS Y ESPECIALES.

- Tribunales Políticos (Cámara de Diputados y de Senadores).

TRIBUNAL FEDERAL.

- Juzgados de Distrito.
- Tribunales Unitarios.

TRIBUNAL MILITAR.

- Consejo de Guerra.
- Ordinarios o Extraordinarios.
- Supremo tribunal de Justicia Militar.

Consejo tutelar para menores infractores

CAPÍTULO 3

DEL PROCEDIMIENTO PENAL

A).- AUTO DE RADICACIÓN

B).- DECLARACIÓN PREPARATORIA.

C).- MEDIO DE PRUEBA EN EL TÉRMINO.

D).- RESOLUCIONES:

1.- AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.

2.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

3.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS
PARA PROCESAR.

A).-AUTO DE RADICACIÓN.³⁰

CONCEPTO. Radicación proviene de la palabra RADICAR que significa:

- ARRAIGAR.
- FIJAR.
- ESTABLECER.

Por lo que:

AUTO DE RADICACIÓN es la primera decisión que pronuncia el juez, en la que fija su jurisdicción, sujetando a las partes a la misma. Todo ello se realiza en forma administrativa por el titular del juzgado por no decidir, por el momento, sobre controversia alguna.

El juez del conocimiento tomará en cuenta si los hechos son probablemente constitutivos de delito.

- IMPORTANCIA- Fija la jurisdicción del juzgador; vincula a las partes con el Órgano Jurisdiccional; sujeta a terceros ante el Órgano Jurisdiccional; abre el período de preparación del proceso.

DEFINICIÓN.- "Es La Primera Resolución que dicta el órgano de la Jurisdicción, con lo cual manifiesta de forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a partir de ese momento, a la Jurisdicción de un Tribunal determinado".³¹

³⁰ VER TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO I. AUTO DE RADICACIÓN, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

³¹ COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA 1977 PÁG. 503

El Profesor Aarón Hernández López³² manifiesta que:

El Auto de Radicación es " La determinación de la autoridad judicial por virtud de la cual se recibe la consignación del Ministerio Público y se acepta un principio decidir sobre el dictado de la orden aprehensión si la consignación es sin detenido o sobre la situación jurídica del detenido, si la consignación pone a disposición del juez a alguna persona."

De acuerdo a la Ley adjetiva de la materia, en sus artículos 175° al 178° se establece:

"EL AUTO DE RADICACIÓN como la primera actividad del juez del conocimiento al recibir las diligencias de Averiguación Previa por parte del Órgano Investigador. En este auto se da inicio al proceso penal, en donde el titular del juzgado ordena su inscripción en el Libro de Gobierno, de su llegada, su aviso de incoación y procedimiento ante el tribunal de presumiblemente constitutivos de delito (s), esto previo el estudio y análisis de todos y cada uno de los elementos que integran las actuaciones ministeriales. Aquí se cuestiona si el juez que conoce es o no competente para conocer y decidir sobre los hechos consignados.

El juez del conocimiento ordenará que se practiquen todas las diligencias que promuevan las partes o que él acuerde de oficio, tendientes en buscar llegar a la verdad histórica de los hechos. Sobre esto expone el Lic. Jorge Alberto Silva³³ que: el juez revisa los presupuestos procesales: revisa la competencia, las formalidades e impedimentos.

De las diligencias propias del Ministerio Público se desprenden dos situaciones: la consignación con detenido o sin él. Ante el primer supuesto el Ministerio Público consignare con presunto responsable, el

³²HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARÓN. IBIDEM. PÁG. 29

³³SILVA JORGE ALBERTO. OP. CIT. PÁG 295

juez decreta su detención - si ésta procede - y en caso contrario, ordenará su inmediata libertad por no existir elementos suficientes que hagan probable la responsabilidad penal del indicado. (ver art. 177° C.P.P.).

En caso de estar en la posibilidad de obtener la libertad provisional, el inculpado, (expresa el art. 177° en su parte final) que: "en este auto se fijará de oficio el monto de la caución en cualquiera de sus formas establecidas en la Ley para que el inculpado pueda gozar de su libertad provisional, cuando sea procedente". En el segundo supuesto, previo el estudio de la Averiguación Previa, el juzgador estará en aptitud de obsequiar o negar la orden solicitada por el Órgano Investigador, es de presentación o de aprehensión, tal como lo establece el artículo 176° del citado Código Procesal:

"Cuando en contra del inculpado se solicite orden de APREHENSIÓN o COMPARECENCIA para que rinda su declaración preparatoria, el juez resolverá precisamente en el auto de radicación si se concede o se niega."

B).- DECLARACIÓN PREPARATORIA.

CONCEPTO:

"Es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva su situación jurídica, dentro del término Constitucional".³⁴

³⁴COIÍN SANCHEZ GUILLERMO. OP. CIT. PÁG. 269

DECLARAR significa: exponer hechos; es una manifestación de ánimos, de intención o disposición que hace un inculpado en causas penales.

PREPARAR significa: prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir.

Por lo que:

La Declaración Preparatoria tiene la finalidad de hacer del conocimiento del inculpado quién depone en su contra, quienes lo acusan, por qué delito y su obtiene el benéfico de obtener su libertad provisional.

De acuerdo al Profesor Aarón Hernández³⁵ la define como:

"La primera oportunidad que el detenido tiene de declarar ante su juez después de ser enterado formalmente de los hechos que le atribuye el Ministerio Público así como el nombre de su acusador y de las personas que declaran en su contra; es invitado a declarar; no puede ser dejado sin defensor, también cuando procede puede solicitar su libertad bajo caución, aunque legalmente no hay obstáculos para que ofrezca pruebas; de hecho dado el breve término (72 hrs.) en que el juez debe resolver sobre su situación jurídica, no hay tiempo para preparar ninguna y su propia naturaleza no exijan la concurrencia de la actividad jurisdiccional.

"REQUISITOS.- Reviste dos, que son:

- Uno de orden Constitucional. (Art. 20º fracción III).

³⁵HERNÁNDEZ LÓPEZ AARÓN. IBIDEM. PÁG. 29

Otro de orden procesal. (Capítulo II arts. 179° al 188° del C.P.P.).

"Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia: el nombre de su acusador; naturaleza o causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su DECLARACIÓN PREPARATORIA".³⁶

"El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en³⁷ ese acto...

FRACCIÓN I. ..."el nombre de su acusador, el de los testigos que declaren e su contra, naturaleza o causa de la declaración, a fin de que conozca bien el hechos punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo".

La Declaración Preparatoria se tomará dentro del término señalado en la fracción III del artículo 20° de la Constitución federal, en el supuesto del artículo 154° del C.P.P. del Estado. El término se contará desde la comparecencia del inculcado ante la autoridad judicial (art. 179° del C.P.P. en vigor para el Estado de México.).

Además, "será recibida en el local al que tenga acceso el público (audiencia Pública) en que puedan estar presentes los testigos. Art. 20° Constitución Federal fracción II.

³⁶ARTÍCULO 20° CONSTITUCIONAL

³⁷ARTÍCULO 182° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

"No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura..." Art. 181º C.P.P. del Estado de México.

"En ningún caso y por ningún motivo podrá el juez emplear la incomunicación ni otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido." Art. 20º Constitución Federal fracción I párrafo 2º.

"El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado, en circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial." Art. 182º del C.P.P. del Estado de México.

"La garantía de libertad caucional y el procedimiento para obtenerla." Art. 20º Constitución Federal fracción II párrafo segundo.

"...La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio." Art. 182º fracción III del C.P.P. del Estado de México."

El beneficio que le otorga al Inculpado, el artículo 60º párrafo segundo del Código Penal.

"En el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión en indagatoria (ante el Ministerio Público) o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, se le podrá reducir hasta en

un tercio de la pena que le corresponda conforme al citado código."Art. 20º fracción IX del la Constitución General.

"Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por su abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y ésta tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."Art. 182 fracción IV del C.P.P. del Estado de México.

"El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndosele que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio atendiendo a la responsabilidad .

La Ley procesal penal establece en el artículo 184º y 187º la postura del inculpado en cuanto a:

"SI DESEA DECLARAR. En caso de que el acusado desee declarar en preparatoria, comenzará por sus generales, incluyendo apodos que tuviere, será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó. Art. 184º C.P.P.

SI NO DESEA DECLARAR. " Hecha la manifestación del inculpado de que No Desea Declarar, el juez le nombrará un defensor de Oficio, cuando proceda de acuerdo con la fracción III del artículo 182º" Art. 187º C.P.P.

Por lo general, a las personas que se le instruye un proceso penal han declarado ya ante el órgano investigador, por lo que, al leerseles su declaración ante el juez, se les pregunta si ratifican o no su declaración.

El profesor Carlos Oronoz Santana³⁹, expone en su libro que:

El término RATIFICAR significa confirmar o aprobar actos, palabras, escritos realizados por quien manifiesta ante los demás que son ciertos. Este término jurídico que pocas personas comprenden y los técnicos en derecho deben entender. Generalmente cuando se pregunta al inculcado: Si ratifica o no su declaración, a su respuesta afirmativa, el juzgador le dará valor pleno.

C).- MEDIOS DE PRUEBA EN EL TÉRMINO.

Una vez realizadas las prácticas de radicación y declaración preparatoria, si alguna de las partes solicita se tome: declaración de testigos, careos, recabar documentos, inspección judicial, etc. El juzgador deberá acordar lo conducente y en su caso, ampliar el plazo de la resolución de la situación jurídica del inculcado. Aceptando los medios de prueba que puedan ser desahogadas antes de que fenezca el término constitucional, de otra modo se tendrán que esperar al período de desahogo de pruebas.

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir al que el inculcado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."

³⁹ORONOS SANTANA, CARLOS. IDEM. PÁG. 81

"(ésle) plazo... se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Art. 189° C.P.P.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación... y en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas y alegatos que propusiere el inculpado o su defensor hacer las promociones correspondientes al interés social que representa. "...ni el juez resolverá de oficio, ..."

"La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Centro de Prevención y de Readaptación social, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19° de la Constitución Federal.

"Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba" Art. 205°.

Las pruebas son precisamente medios de convicción necesarios e indispensables durante una secuela procedimental, ya que de no existir prueba alguna, ninguno de los órganos que en él intervienen podría motivar sus pedimentos o mandamientos. Este período es necesario, para que con pruebas que tengan suficiente razón de peso para demostrar la no responsabilidad del inculpado, en su caso, los elementos suficientes para no sujetarlo a un proceso penal.

las pruebas son elementos insustituibles y muy necesarios en cualquier proceso.

EN SU SENTIDO FORMAL.- PRUEBA: es todo aquello que se lleva ante el órgano de la autoridad para que forme su convicción.

EN SU SENTIDO MATERIAL.- por prueba se entiende al medio de convicción utilizado por el órgano de autoridad para motivar su mandamiento.

En la actualidad, la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento penal, de aquella dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la calificación de su último fin.

El estudio de la prueba es tan importante que sin ella, no se podrían fundar sus determinaciones aquellas autoridades que deban decidir sobre un determinado caso concreto, ni tampoco el probable autor del delito, a través de su representante legal podría demostrar su inocencia.

D).-RESOLUCIONES.³⁹

1.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

2.- SUJECIÓN A PROCESO.

³⁹VER CAPÍTULO III. AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECIÓN A PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.- DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

El juzgador deberá observar lo establecido en la Ley, para determinar su sujeta a una persona a proceso "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión ." Art. 19º Constitucional.

"Este plazo se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por él o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria siempre que dicha ampliación se con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica." 189º del C.P.P."

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el juez resolverá de oficio, el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa. Art. 189º C.P.P.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO.

Respecto al Auto de formal prisión, la Ley establece en su artículo 189º del código local que:

...siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado en la forma y con los requisitos que estable el capítulo anterior.

II.- Que existen pruebas suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al inculcado.

III.- Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito.

IV.- Que no esté comprobada en su favor alguna Causa Excluyente de Responsabilidad o que extinga la acción penal.

En cuanto al auto de Sujeción a proceso, la Ley sigue expresando en el citado numeral, que:

Si... cuando el delito, cuya existencia se haya comprobado, NO MEREZCA PENA CORPORAL O ESTE SANCIONADO CON PENA ALTERNATIVA, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, SUJETÁNDOLO A PROCESO sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso. Art. 189º fracción IV párrafo primero.

EFFECTO JURÍDICO. "Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso TIENEN LOS EFECTOS JURÍDICOS de precisar el delito o delitos por los que se seguirá forzosamente el procedimiento y someter al inculcado a la jurisdicción de su juez." Art. 190º C.P.P. del Estado de México.

REQUISITOS. (Art. 191º C.P.P.):

I.- Lugar, fecha y hora que se dicten.

II.- La exposición de los hechos delictuosos imputados al inculcado por el Ministerio Público.

III.- La expresión de: lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa así como de las diligencias practicadas durante el término constitucional, que deberá ser bastante para tener por comprobados los elementos del tipo penal.

IV.- La mención de los datos que arroje la averiguación previa que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado

V.- el delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y,

VI.- nombre y formas del Juez que dicte la resolución y del Secretario que la autorice.

"Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, que serán públicas." Art. 197º del C.P.P.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

"El juez, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, citará a una audiencia que deberá celebrarse después de cinco días y antes de quince." Art. 287º C.P.P. DEL AUTO DE LIBERTAD. En cuanto al auto de Libertad por falta de elementos para procesar, la Ley dice en su artículo 196º procesal que:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el Auto de Formal prisión o el de Sujeción a Proceso, se dictará AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O DE NO SUJECIÓN A PROCESO, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado. Una vez resuelta la situación jurídica del

inculpado, a éste se le notificará la resolución o determinación de sujetarlo o no a proceso.

Los términos de impugnación comenzarán a correr al día siguiente del que se hace del conocimiento dicha determinación.

La Instrucción⁴⁰ inicia, por vez primera, el conocimiento del juzgador de los hechos consignados por el Órgano Investigador, como presumiblemente delictuosos: Se establecen formalidades que se deben observar para evitar prácticas violatorias de derechos, respetando así la seguridad jurídica como garantía de los ciudadanos ante un proceso legal.

CONCEPTO:

INSTRUCCIÓN.- "Comprende todas las actuaciones posteriores al auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta el auto que declara cerrada la Instrucción. Esta es la etapa en que el inculpado goza de la mayor libertad para la aportación de pruebas en su defensa, sólo limitada por la exigencia constitucional relativa a la duración de los procesos." Definición expuesta por el profesor Aarón Hernández López.⁴¹

Al respecto, el profesor Franco Sodi⁴² establece: "la Instrucción tiene como fin fundamental recabar las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin específico del proceso penal."

"...cabe afirmar que nuestra constitución es contradictoria en su forma principal y mixta en su forma secundaria, es decir, pública y escrita en cuanto al medio de comunicación empleado por las personas que en ella figuran. Durante la Instrucción mexicana intervienen de manera ineludible: el juez, El Ministerio Público, el

⁴⁰VER TÍTULO QUINTO. INSTRUCCIÓN. ARTÍCULOS 175° AL 178° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

⁴¹HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARÓN. OP. CIT. PÁG. 29

⁴²FRANCO SODI, CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO (3ª. EDICIÓN) LIBRERÍA PORRÚA HNOS. MÉXICO. 1946 PÁG. 141 Y 152.

procesado y su defensor. Puede intervenir o no el ofendido por el delito.

El procedimiento penal es esencial. El Lic. González Bustamante⁴³ define a la Instrucción como:

"La primera etapa del proceso, en que se recogen y se coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfeccionan la investigación y se prepara el material disponible para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público como a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate.

No debe olvidarse que la instrucción se ha hecho para descubrir la verdad: que lo mismo interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente a que lo sea el culpable, y que por lo tanto, las autoridades, a quienes se encomienda la investigación de los delitos y la búsqueda de las pruebas, necesitan asegurar, recoger con todo esmero los indicios, y las pruebas de culpabilidad, así como las pruebas de inculpabilidad.

Por lo que, la Instrucción ha de servir para el cargo y para el descargo. En sentido estricto, la Instrucción constituye un todo que se inicia con el Aulo de Radicación desde que el órgano de acusación demanda al órgano jurisdiccional que se aboque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el juez la declara cerrada.

La apertura de la instrucción es una consecuencia del ejercicio de la acción penal y se funda en la necesidad de contar con las pruebas necesarias conforme a la Ley, para reclamar la intervención de la jurisdicción. Se divide en dos períodos: la Instrucción previa y la instrucción formal."

⁴³GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO (QUINTAS EDICIÓN) EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1971. PÁGS. 197 Y 198.

A partir del concepto de la Instrucción, podemos entender su objeto y los periodos en que se divide. Así la Instrucción es la etapa del procedimiento penal en el que se da inicio el proceso para efecto de que la seguridad jurídica establecida en la legislación, en especial la Constitución y una formal que parte del auto de término constitucional al auto en que se decretara cerrada la instrucción.

El periodo de Instrucción esta sujeto a varios principios de carácter procesal, como son:

1).- LA PUBLICIDAD. Las audiencias serán abiertas al público, pero únicamente se permitirá la intervención de las partes en ella.

2).- LA ORALIDAD. Significa que las personas deberán declarar de viva voz.

3).- LA INMEDIATEZ. Es necesario que exista una conexidad entre el juez instructor y los órganos de prueba.

4).- LA LIBERTAD PROCESAL. Cuando las partes presentan todo tipo de pruebas siempre y cuando no sean contrarios a la moral, al derecho y a las buenas costumbres.

Una vez que has sido desahogadas todas y cada una de las pruebas y diligencias necesaria para lograr el objeto de la misma, y así guardar el estado de derecho, protegiendo la seguridad jurídica que ofrecen las garantías individuales en materia penal.

CAPITULO 4

DEL PROCESO PENAL

- A).- MEDIO DE PRUEBA.
- B).- OFRECIMIENTO DE PRUEBA.
- C).- DESAHOGO DE PRUEBA.
- D).- CONCLUSIONES.
- E).- SENTENCIA.

A).- MEDIO DE PRUEBA.

Una vez iniciada la etapa instructora y el periodo de pruebas, se debe expresar el objeto y la naturaleza de las probanzas. Es necesario definir con anterioridad lo que es la prueba.

Florian⁴⁴ dice que : "se llama prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina.

A).- OBJETO DE PRUEBA.- es lo que en el proceso hay que determinar - es el tema a probar **THEMA PROBANDUM** - Consiste en la cosa, circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso.

B).- ÓRGANO DE PRUEBA.- es la prueba de la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba.

CARRARA EXPRESA ⁴⁵ que: " se llama prueba a todo lo que sirve para darnos la certeza de la verdad de una proposición, la certeza esta en nosotros, la verdad de los hechos.

EL LIC. ORONÓZ SANTANA⁴⁶ NOS DICE : " Prueba todo medió directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos" ...en el estudio de la prueba se distinguen tres elementos: MEDIO DE PRUEBA, ÓRGANO DE PRUEBA Y EL OBJETO DE PRUEBA.

⁴⁴FLORIAN, EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL BOSH. BARCELONA. ESPAÑA. 1947 PÁG. 32

⁴⁵CARRARA, FRANCISCO. PROGRAMA DE CURSO DE DERECHO CRIMINAL. (3ª EDICIÓN) EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ. PÁG. 245

⁴⁶ORONÓZ SANTANA, CARLOS. IDEM. PÁG 82

MEDIO DE PRUEBA.- es la prueba misma - medio por el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que originó el proceso.

En la etapa probatoria: Recepción, ofrecimiento, producción y valoración de pruebas. La prueba es utilizada con la finalidad de conocer un hecho histórico, la forma de conocer la verdad histórica de los hechos.

CONCEPTO.

"Se llama prueba todo lo que sirve para darnos la certeza de la verdad de una proposición, la certeza esta en nosotros, la verdad de los hechos."⁴⁷

"Se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina."

A).- El Objeto de Prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar *THEMA PROBANDUM*. Consiste en la cosa, circunstancias o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerlo en el proceso. Es la que hay que averiguar dentro del proceso y puede ser:

I.- Mediato: es el que hay que probar en el proceso en general.

⁴⁷CARRARA, FRANCISCO, OP. CIT. PÁG. 245

2.- Inmediato: es el que hay que determinar con cada prueba que en concepto se lleva al proceso.

Se da en dos momentos:

1.- La Percepción.- es la que fija el instante en el proceso al conocimiento del objeto de prueba.

2.- La Aportación.- alude cuando el órgano de prueba aporta al juez del medió probatario.

El vocablo PRUEBA, en el sentido jurídico recibe varias acepciones:

A).- Como acción de pruebas.- como producción de los elementos de convicción, como la actividad procesal encaminada a obtener determinadas piezas jurídicas dentro del proceso de reconstrucción de los hechos, por ello se dice:

"El proceso está en su período de pruebas".

El valor de la prueba: es la determinación de la persona obligada a aportar pruebas.

B).- Como producto de la acción de probar.- Como los elementos de convicción en sí mismos considerados, cuando se afirma que cierto testimonio constituye prueba.

C).- Como ese mismo producto.- Desde el punto de vista del conocimiento o de la convicción.

En materia penal, observamos como regla general que: toda persona es inocente hasta que se compruebe lo contrario. La carga de la prueba del delito, la responsabilidad, la culpabilidad y otras circunstancias, así como el monto del daño causado descansa en el Ministerio Público.

Una vez iniciado el período de Pruebas, éstas deben expresar el objeto y naturaleza de las probanzas. Dentro de las pruebas existen tres elementos:

MEDIO DE PRUEBA.- es el medió del cual nos llevan el conocimiento verdadero de un objeto.

LOS SUJETOS.- Que dentro de conocer la verdad. son el Juez, el cual debe ser ilustrado para que pueda comparecer con su función y de éste modo sostener su posición.

En la actualidad, la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento penal, de aquella dependerá el nacimiento del proceso, sus desenvolvimientos y la realización de su último fin. El estudio de la prueba es tan importante que sin ella, no podría fundarse las determinaciones de las autoridades que deban decidir en el caso concreto.

B).- Órgano de Prueba. Esta prueba de la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba v gr. informe el perito, declaración de los testigos. etc.

A) MEDIOS DE PRUEBA 48

EL LEGAL.- Los que conoce la Ley enumerados en el Código respectivo y en el capítulo correspondiente:

SECCIÓN PRIMERA.- Confesión. Art. 206° C.P.P.

SECCIÓN SEGUNDA.- Testimonial. Art. 208° C.P.P.

SECCIÓN TERCERA.- Careos. Art. 221° C.P.P.

SECCIÓN CUARTA.- Confrontación. Art. 225° C.P.P.

SECCIÓN QUINTA. - Pericial e interpretación. Art. 230°
C.P.P.

SECCIÓN SEXTA.- Documentales, públicas y privadas.
ART. 252° C.P.P.

SECCIÓN SÉPTIMA Inspección. Art. 259° C.P.P.

SECCIÓN OCTAVA. Reconstrucción de hechos. Art.
262° C.P.P.

EL LÓGICO.- Acepta todo medio de prueba que pueda
aportar conocimiento.

"Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que
se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del juez." Art.
205° C.P.P.

⁴⁸VER CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE MÉXICO.

B).-OFRECIMIENTO DE PRUEBA

En esta etapa, se desenvuelve durante el procedimiento penal, se entregan al juzgador los elementos probatorios que se consideren propios para llegar a la verdad histórica de los hechos, a través de elementos de convicción.

Con las reformas sufridas en la constitución Federal, Art. 20º fracción V, VII y IX indican que las pruebas pueden ser ofrecidas ante el Agente Investigador, cuando actúa en la indagatoria y como autoridad, por lo que el citado precepto reza:

"Se te recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso " fracs. V.

"Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, " fracción VII.

...."Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante LA AVERIGUACIÓN PREVIA, en los términos y con los requisitos y los límites que las leyes establezcan, lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna." fracción X párrafo cuarto.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"Es facultad discrecional del juzgador natural ordenar las diligencias para mejor proveer; ni su abstención ni el ejercicio de la potestad constituyen violación de garantías (Tesis 109)".

"Si se admitió una prueba al inculpado, después de dicitarse orden de aprehensión y antes de que se ejecute o quede a disposición del juez, debe reconocerse el derecho del imputado al desahogo de dicha prueba".

"La admisión de pruebas ofrecidas dentro del plazo Constitucional de 72 hrs. conforme a la fracción VI del artículo 160 LEY DE AMPARO, constituye una violación procesal que debe ser reclamada en amparo directo".

El ofrecimiento de pruebas ante los jueces de Cuanlúa Menor, establece el Art. 289º Procesal, que:

"Las pruebas serán ofrecidas en la propia audiencia, con excepción de la documental que podrá presentarse antes, Las pruebas testimonial y Pericial, se anunciarán dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. El juez, a solicitud de parte, o de oficio, acordará las citaciones de los testigos y peritos."

A través del ofrecimiento o proposición de medios probatorios, las partes anuncian los elementos con que cuentan para instruir al órgano jurisdiccional, así, cuando sean desahogadas o se practiquen ciertos procedimientos que tienden a confirmar su afirmación.

"Es facultad discrecional del juzgador natural ordenar las diligencias para mejor proveer; ni su abstención ni el ejercicio de la potestad constituyen violación de garantías (Tesis 109)".

"Si se admitió una prueba al inculpado, después de dictarse orden de aprehensión y antes de que se ejecute o quede a disposición del juez, debe reconocerse el derecho del imputado al desahogo de dicha prueba".

"La admisión de pruebas ofrecidas dentro del plazo Constitucional de 72 hrs. conforme a la fracción VI del artículo 160 LEY DE AMPARO, constituye una violación procesal que debe ser reclamada en amparo directo".

El ofrecimiento de pruebas ante los jueces de Cuantía Menor, establece el Art. 289º Procesal, que:

"Las pruebas serán ofrecidas en la propia audiencia, con excepción de la documental que podrá presentarse antes, Las pruebas testimonial y Pericial, se anunciarán dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. El juez, a solicitud de parte, o de oficio, acordará las citaciones de los testigos y peritos."

A través del ofrecimiento o proposición de medios probatorios, las partes anuncian los elementos con que cuentan para instruir al órgano jurisdiccional, así, cuando sean desahogadas o se practiquen ciertos procedimientos que tienden a confirmar su afirmación.

En este ofrecimiento, se anuncian los elementos de convicción o de certeza que tienen a su alcance los órganos de prueba quienes piden al juzgador que los acepte y les sea incluido el mecanismo para obtenerla. Quien tiene la carga probatoria, autoproponer los mecanismos para confirmar su afirmación pero es el juzgador quien tiene la facultad de hacerse llegar los elementos necesarios que incorporen certeza o convencimiento para su resolución final.

No basta el ofrecimiento de medios probatorios, sino que es necesario que el tribunal manifieste su anuencia. El medio probatorio solo se admitirá y se desahogará por intermediación del juzgador, el es quien admite o rechaza lo ofrecido, ya sea por falta de idoneidad, por no ser propio de los hechos que se investigan, por ser propuestos en forma extemporánea.

C) DESAHOGO DE PRUEBAS.

Una vez desahogadas las pruebas que hayan sido aportadas y cuando el órgano jurisdiccional haya decidido que no haya diligencias por practicar este órgano declarará cerrada la instrucción para continuar con la siguiente etapa del procedimiento penal denominada: Juicio.

El artículo 270° del Código Procesal vigente para el Estado de México, establece que en el juicio ordinario: "El juez en la audiencia en que declare cerrada la instrucción, citará a otra para después de diez

días y antes de 15 para que en ella las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si así lo desean la defensa oral de las mismas".

El artículo 276° del mismo ordenamiento establece: que una vez "concluida la audiencia el juzgador declarará vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes; dictará sentencia dentro de los 15 días siguientes".

Este es un procedimiento de verificación donde se atienden a cada una de las pruebas ofrecidas, excepto las pruebas que ya hayan sido desahogadas. Aquí se suceden el testimonio de los testigos, diligencias como inspección judicial, reconstrucción de hechos, etc.

El desahogo de pruebas pueden ventilarse en el local donde se lleva el juicio, fuera de este local siempre que este dentro de la jurisdicción del juzgador. El desahogo de medios probatorios produce resultados favorables o desfavorables para quien las ofrece algunas veces las pruebas desahogadas favorecen al procesado y, por inversa perjudican o confirman la acusación que hace el Ministerio Público.

Es importante destacar en el desahogo, el papel que desempeña la intermediación, es decir, el contacto directo entre el tribunal y el sujeto u órgano de prueba, o el tribunal y la fuente de prueba. Al concluir el desahogo de las probanzas estas deben quedar por escrito aunque se hayan desahogado en forma oral.

D) CONCLUSIONES.

Una vez cerrada la instrucción se procede a declarar "vista la causa" y se cita a las partes, quienes ejecutarán los actos procedimentales llamados: CONCLUSIONES.

Mismas que por mandato expreso de la Ley puedan dar lugar a diversas hipótesis trascendentales en cuanto al proceso y a sus intermitentes.

Conclusión procede del verbo concluir (llegar a un determinado resultado o solución). Jurídicamente las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate y la audiencia general, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se abra el proceso.

Las conclusiones vienen a ser un resumen de lo actuado y su ponderación jurídica, implicando en ellas legislación, resoluciones judiciales y doctrina. Las conclusiones se podrán hacer por escrito y sostenerse verbalmente en la audiencia final tal como lo marca el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales.

"El juez, en la audiencia en que declare cerrada la instrucción, citará a otra, para después de 10 días y antes de 15, para que en ella las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan si lo desean la defensa oral de las mismas" (Art. 270 Del procedimiento ordinario).

"Después de practicar las pruebas, el Ministerio Público formulará sus conclusiones y el procesado será oído por sí o por su defensor...".

Las conclusiones que puede presentar el Ministerio Público son: acusatorias, inacusatorias y contrarias a las constancias procesales.

El artículo 292 del Código Procesal establece:

"Si las conclusiones formuladas por el Ministerio Público en la audiencia fueren inacusatorias, el juez suspenderá el acto y enviará el proceso al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda, quienes, oyendo el parecer de los agentes auxiliares, y dentro de los diez días siguientes al de la recepción de dichos autos, resolverán respecto de la confirmación o revocación de aquellas.

En caso de que sean confirmadas, el juez sobreseerá el proceso; y en caso que sean revocadas procederá a señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia, dentro de los 5 días siguientes. Si transcurrido el plazo señalado el Procurador o Subprocurador no devuelven el proceso, se tendrán por confirmadas las conclusiones no acusatorias".

E).- SENTENCIA

Después del recorrido procesal que habíamos iniciado dentro del procedimiento penal, llegamos a su conclusión, en primera instancia, de las actividades de los jueces de Cuantía Menor, cuando emiten un fallo definitivo denominado: SENTENCIA DEFINITIVA.

Para Chiovenda, la sentencia es: " el procedimiento sobre la demanda de fondo y más exactamente la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la Ley deducida en el pleito."

Una vez radicada la Averiguación Previa y tomada la Declaración Preparatoria, declarará si es competente o no. Si es competencia del Juez de Cuantía Menor se sujetará al título siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO.⁴⁹ PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE CUANTÍA MENOR EN LOS DELITOS DE SU COMPETENCIA Y ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA POR LOS DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE TRES AÑOS.

"El juez, en el auto de formal prisión o de SUJECIÓN a proceso en su caso, citará a una audiencia que deberá celebrarse después de cinco y antes de quince días" Art. 287.

"Las pruebas serán ofrecidas en la propia audiencia, con excepción de la documental que podrá presentarse antes. Las pruebas testimonial y pericial se anunciarán dentro de los tres días siguientes al de la notificación de auto de formal prisión o de sujeción a proceso. El Jurista Alcalá Zamora nos dice: La sentencia "es la Declaración de Voluntad del Juzgador acerca del problema de fondo u objeto del proceso."

Pueden ser:

⁴⁹DECRETO No. 72 DE FECHA 19 DE MARZO DE 1992. GACETA DE GOBIERNO No. 56 DE FECHA 24 DE MARZO DE 1992.

SENTENCIAS CONDENATORIA.- Cuando viene al caso la condena.

SENTENCIA DECLARATORIA.- Cuando se plantea una absolutoria.

SENTENCIA CONSTITUTIVA.- En la que remata la acción de revisión. El artículo 1º de la Ley procesal local establece: Son facultades de los Tribunales penales del Estado:

I.- Dictar, en la forma y términos que éste Código establece, cuando un hecho ejecutado es o no DELITO.

II.- Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos.

III.- Imponer las sanciones para los delitos que prevé el Código Penal del Estado, dentro de los límites que determina la propia Ley y,

IV.- Dictar las demás resoluciones que expresamente les autorice este Código u otras Leyes.

El artículo 85º del Código Procesal establece: "Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia, resolviendo el asunto en lo principal; toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie".

El artículo 86º del Código Procesal establece el contenido de las sentencias, diciendo:

I.- Lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviera, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión.

IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;

V.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia y,

VI.- La condenación o absolución que proceda y los demás puntos resolutivos correspondientes

El juez, a solicitud de parte, o de oficio, acordará las citaciones de los testigos y peritos." Art. 288

"La audiencia se celebrará forzosamente con la asistencia de las partes."

Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia, se le impondrá una corrección disciplinaria y el Juez nombrará al procesado un defensor de oficio.

Si el fallista fuere este último, se le comunicará la falta a su superior y se le substituirá por otro. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que el procesado tiene para designar defensor a cualquiera de las personas que se encuentren presentes y que reúnan la capacidad legal necesaria

Art. 289° "La audiencia comenzará dando cuenta al secretario de las actuaciones practicadas hasta la fecha. Seguidamente se procederá al ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, observándose en lo conducente las disposiciones del TÍTULO V de éste Código, pero tratándose del delito de lesiones, el Juez requerirá a los médicos legistas para que de ser posible las clasifiquen definitivamente. En caso contrario, se celebrará la audiencia, quedando solamente pendiente el pronunciamiento del fallo hasta en tanto el Juez reciba el certificado de sanidad definitiva".

Art. 290° "Después de practicar las pruebas, el Ministerio Público formulará sus conclusiones y el procesado será oído por sí o por su defensor. A continuación, el Juez pronunciará la sentencia, la lectura de ésta surtirá efectos de notificación en forma en cuanto a las partes que hubieren asistido a la audiencia, aún cuando no estuvieren presentes en los momentos de la lectura, siempre que la ausencia fuere voluntaria. Si las partes estuvieren ausentes por causas ajenas a su voluntad, la notificación de la Sentencia se hará en la forma prevenida en el Capítulo XI del Título Primero de este Código "

Art. 291° "Si las conclusiones formuladas por el Ministerio Público en la audiencia fueren inacusatorias, el Juez suspenderá el acto y enviará el proceso al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda, quienes, oyendo el parecer de los agentes auxiliares, y dentro de los diez días siguientes al de la recepción de los Autos, resolverán respecto de la confirmación o revocación de aquéllas. En caso de que sean confirmadas, el Juez sobreseerá el proceso, y en caso que sean revocadas, procederá a señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia, dentro de los cinco días siguientes."

Si el plazo señalado el Procurador o Subprocurador no devuelven el proceso, se tendrán por confirmadas las conclusiones acusatorias.

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL DISTRITO FEDERAL:

Si estableciéramos una similitud entre los juzgados de paz del distrito federal y los juzgados de Cuantía Menor en el Estado de México diríamos que tienen funciones semejantes y lo que los diferencia es los procedimientos atribuidos a sus juzgados, es decir, mientras que la Ley adjetiva del Distrito Federal establece:

Art. 305° "se seguirá PROCEDIMIENTO SUMARIO cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de DELITO NO GRAVE. Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, SIEMPRE SERÁN SUMARIOS."

Art. 306° "Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciendo saber a las partes, en el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente."

Sin embargo, en el AUTO DE FORMAL PRISIÓN necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314° y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

Art. 307° "Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal, para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de éste código.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa."

Art. 308° "La audiencia, se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en las que se hará, además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa."

Art. 309° "El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días."

Art. 310° "En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formalicen de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 323 y 326 de éste código."

Art. 311°. "La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir

el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión."

Art. 312º.- "Se observará el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo perceptuado en el presente código".

De la comparación anterior, podemos decir que: la Técnica-Jurídica del legislador del Estado de México no expresa expresamente el nombre de Juicio Sumario ni sus tiempos de resolución. Por lo que, todo procedimiento ante el Juez de Cuantía Menor será Ordinario.

ROBERTO ATWOOD⁵⁰ dice que: "SUMARIO proviene del latín SUMARIUM, juicio en el que se procede brevemente, prescindiendo de ciertas formalidades; conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio, proceso criminal escrito."

Este procedimiento va íntimamente ligado, no solamente a perseguir y regular los actos y formas para resolver una situación, sino para lograr también que el derecho subjetivo tenga ese principio de coercibilidad que lo hace ser respetado, y que se ve traducido en la pena como uno de los fines que persigue la sociedad para el efecto de que los ciudadanos, no causen daño y no infrinjan la seguridad jurídica entre los miembros de esa comunidad.

Eduardo Pallares⁵¹, citando a Carnelutti expresa: El procedimiento Sumario, "es una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelva, como ocurre casi

⁵⁰ATWOOD,ROBERTO, DICCIONARIO JURÍDICO.MÉXICO. EDITOR Y DISTRIBUIDOR LIBRERÍA BAZÁN. PRIMERA EDICIÓN, PÁG. 230

⁵¹FRANCESCO CARNELUTTI OP. CIT. POR EDUARDO PALLARES. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA S.A. DÉCIMO QUINTA EDICIÓN. PÁG. 635

siempre en una exigencia terminológica; la induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible, la distinción entre la suma de los actos que se realizan.

El primero de éstos conceptos se denota con la palabra proceso.

El segundo con la palabra procedimiento, aún cuando sea tenue por no decir capilar, la diferencia del significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invita a los estudiosos a tener orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento deba enseñar a conocer".

Por lo que podemos decir, Proceso: es una suma de actos que se realizan para la composición del litigio. Procedimiento : es el orden y la sucesión de su realización de los actos que se ejecutan para la realización del litigio. El Art. 14° Constitucional menciona al procedimiento cuando dice: "...se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."

El Art. 16° del mismo ordenamiento expresa: "...Mandamiento escrito...que funde y molive la causa legal del procedimiento..."

En cuanto al proceso, la misma Constitución federal dice en su artículo 19°:

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere

conducente.." Es decir, que todo proceso inicia en el momento en que se dicte el auto de término.

De lo anterior podemos decir, que la constitución habla de una generalidad (procedimiento) en donde el derecho procesal penal introduce al proceso como una de las partes del procedimiento. El proyecto de constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México, el 15 de Junio de 1856.

Es el primer antecedente de la garantía de brevedad y en su artículo 24° dice: "... En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

4/a.- Que se le juzgue breve y públicamente..." esta fracción no llegó a formar parte del texto definitivo del artículo 20°, en que se convirtió el 24° del proyecto de Constitución del 5 de Febrero de 1857.

Fue, hasta el 2 de Enero de 1917, fecha en que se celebró la 27a. Sección Ordinaria del Congreso Constituyente de 1916, en la que se dictaminó de gran innovación la fracción VIII del artículo 20° del Proyecto de Constitución, la que garantiza que el acusado en todo juicio del orden criminal, será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo con esta norma, el derecho Constitucional Mexicano queda por encima de las principales naciones de mundo entero, en virtud de que los de occidente no cumplen con estas garantías, sólo los textos constitucionales de los Estados Unidos de Norteamérica, lo hacen aunque de manera sencilla al decir:

"Un juicio rápido"; y el artículo 5° de la Carta suscrita en Roma, Italia en el año de 1950, por la Convención Europea para salvaguardar los derechos del hombre y las libertades fundamentales, este se limita a

recomendar que toda persona detenida, tenga el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La garantía de brevedad prevista por la fracción VIII del artículo 20º de la Constitución Federal, establece que el acusado será juzgado (sentenciado), antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo.

Al respecto, existe tesis jurisprudencial visible a fojas 439 de la Segunda parte, Primera Sala, Jurisprudencia 1917-1986. PROCESOS. TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS, que a la letra dice:

..."El artículo 20º fracción VIII de la Constitución General consigna una obligación de carácter positivo para la autoridad que conoce de un proceso penal, consistente en juzgar al reo dentro de cuatro meses, si la pena que debe imponer no pasa de dos años, y dentro de un año, si la sanción es mayor, se comete la violación de esa garantía individual si la anterior cumple con esa obligación de hacer y entonces el acto tiene carácter negativo. La reparación deriva del amparo será obligar a la autoridad que cumpla con la obligación que le impone ese precepto constitucional citado y a eso se reduce la protección de la justicia federal, y no a tener por extinguida la acción penal, pues este efecto no está previsto por el citado artículo 20º fracción VIII de la Constitución ..."; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia No. 179 PROCESOS, TÉRMINOS PARA CONCLUIRLO, dice:

"... el concepto de violación del artículo 20º Constitucional fracción VIII, es inoperante si aunque sea verdad que el quejoso fue sentenciado después de los plazos que ese precepto establece, los hechos quedarían consumados de modo irreparable y lo que quedaría sería únicamente del derecho del acusado para exigir a los funcionarios que incurren es esta omisión, la responsabilidad consiguiente..."

Jurisprudencia No. 179º, Sexta Época segunda parte, primera Sala, pág., 438 Jurisprudencia 1917-1985.

Una vez concluida la presente exposición de esta disertación, me permito transcribir la recomendación No. 28\95 que hace la Comisión de Derechos humanos del Estado de México, a través de su presidente la C. Magistrado MIRELLE ROCCATTI VELÁZQUEZ, al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia C. Magistrado LUIS MIRANDA CARDOSO, respecto de lo que podría ser una violación al procedimiento penal substanciado en el Juzgado Primero de Cuantía Menor de Nezahualcoyotl.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 28195

EXP. No. CODHEM/2138/94-3
TOLUCA, MÉXICO, 19 DE MAYO DE 1995

RECOMENDACIÓN SOBRE EL
CASO DEL SEÑOR HÉCTOR ALBA MEDINA

LIC. Y MGDO. LUIS MIRANDA CARDOSO PRESIDENTE DEL H.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Muy distinguido señor licenciado: La comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102º apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1º, 4º, 5º fracciones I, II y III, 28º fracción VIII, 49º y 50º de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el C: Héctor Alba Medina a nombre de María Medina García, atendiendo a los siguientes:

HECHOS

1.- La comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió, en fecha 5 de Octubre de 1994, el escrito de queja del Señor Héctor Alba Medina en representación de María Medina García, mediante el cual manifiesta presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su perjuicio por servidores públicos del H. Tribunal Superior de Justicia.

2.- En su escrito, el quejoso solicitó la intervención de este Organismo para que investigara por qué hasta el 13 de Octubre de 1994, se llevó a cabo la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, es decir, 74 días hábiles después de la notificación del auto constitucional. Refiere el Señor Héctor Alba Medina que en

Mayo de 1994, dos vecinas golpearon a su señora madre, María Medina García, en la cabeza y en la cara, al parecer, por que ésta había arrojada basura a un camellón que se encuentra ubicado frente a la casa de aquéllas, por tal motivo, inició el acta de averiguación previa número CG/II/1046/94. Señala que en represalia, por el inicio de la averiguación previa, fue agredida su hermana de nombre Esperanza Alba Medina, a quien también le iniciaron un acta de averiguación previa, la cual, en forma irregular, procedió inmediatamente, resultando una orden de presentación en contra de su hermana. Manifiesta que la averiguación iniciada por su señora madre se consignó el 11 de Junio de 1994, al juzgado de Cuantía Menor de la Ciudad de Nezahualcoyatl; que actualmente se encuentra registrada como causa penal número 366/94, respecto de la cual, personal de ese juzgado le informó que no se había iniciado el proceso porque el expediente se había perdido. En fecha 27 de Septiembre del mismo año, acudió de nueva cuenta al juzgado del conocimiento para informarse del estado procesal de dicha causa penal, ahí le dijeron que se presentara el día 13 de Octubre de 1994, a las 10:00 horas, a efecto de celebrar la primera audiencia de ofrecimiento y desahago de pruebas

3.- En fecha 5 de Octubre de 1994, este Organismo radicó la queja de referencia, asignándosele el expediente CODHEM/2138/94/3, iniciada en el acto, el trámite correspondiente.

4.- En fecha 7 de Octubre de 1994, este Organismo recibió escrito de queja, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual se acumuló al expediente: CODHEM/2138/94-3, en virtud de que se trataban de los mismos hechos y las mismas autoridades presuntamente responsables. En la queja remitida se hace constar que el señor Héctor Alba Medina, manifestó que hace aproximadamente mes y medio, su señora madre de nombre María Medina García, quien cuenta con 73 años de edad, fue agredida físicamente por dos vecinas, motivo por el que se inició la averiguación previa número CG/II/1046/94 en la Agencia del Ministerio Público de la Perla en el Estado de México, y que en represalia esa vecinas agredieron a la hermana del quejaso, e iniciaran otra averiguación, misma que fue consignada a un juzgado penal, no así la averiguación previa iniciada por la señora María Medina García, malivo por el cual solicita que esta última sea integrada conforme a derecho.

5.- Mediante oficio número 1333/94-3, de fecha 6 de Octubre de 1994, este Organismo solicitó a usted un informe detallado relativo a los hechos que constituyen la queja, así como el envío de copias certificadas de la causa penal número 366/94, radicada en el juzgado de Cuantía Menor de Nezahualcoyotl, Estado de México

6.- Mediante oficio 6201 de fecha 25 de Octubre de 1994, signado por el Licenciado Jorge Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, fue recibida en esta Comisión la respuesta a dicha solicitud, así como las copias certificadas de la causa de referencia.

De dicho informe se desprende lo siguiente:

I.- Previos los trámites de Ley, el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Segundo Turno de la Campesina Guadalupeana, Licenciado Trinidad García Hernández, en fecha 11 de Junio de 1994, ejerció acción penal en contra de Alma Toriz de Flores y Celia Nava Fernández, como probables responsables de la comisión del delito de Lesiones, en agraviado de María Medina García, consecuentemente, solicitó al juez penal de Cuantía Menor de Ciudad Nezahualcoyotl, el libramiento de la orden de comparecencia de las inculpadas.

II.- La averiguación previa consignada, CG/1046/94, se registró bajo el número de causa 366/94 del día 14 de junio de 1994

III.- El día 28 de Junio de 1994, comparecieron en forma voluntaria ante el juez del conocimiento, Lic. Rey Juan Pérez, las inculpadas Alma Toriz de Flores y Celia Novo Fernández, fecha en la cual se les recibió su declaración preparatoria. Dentro del término constitucional se les dictó auto de sujeción a proceso, el cual en su segundo punto resolutivo señaló: "Para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de México, se señalan las doce horas del día trece de Octubre del año en curso, para que tenga verificativo su primera audiencia de pruebas "

IV.- En fecha 13 de Octubre de 1994, se verificó la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas.

V.- Mediante oficio 2460/95-3, de fecha 7 de Abril de 1995, este Organismo solicitó a Usted, avances dentro de la causa penal 366/94, radicada en el juzgado Segundo Penal de Cuantía Menor de Nezahualcoyotl, a partir del auto Constitucional de fecha uno de Julio de 1994.

Del informe recibido se sustrajeron los datos siguientes:

I.- Después de dictado el referido auto constitucional, se continuó con la secuela procesal de forma siguiente:

El día 13 de Octubre de 1994, de inició la audiencia de ofrecimiento de pruebas, dentro de la causa penal 366/94, en tal virtud el juez acordó su admisión por estar ofrecidas conforme a derecho, asimismo, para el desahogo de las mismas señaló el día 20 de Octubre de 1994. En esta fecha se llevó a cabo la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas entre ellas, las testimoniales de desahogo a favor de las procesadas, fijándose el día 14 de Noviembre de 1994, para la celebración de la subsecuente audiencia de pruebas, es decir, 20 días hábiles después.

En esa audiencia se desahogaron la ratificación, rectificación o ampliación de la declaración que rindiera en indagatoria la ofendida, fijándose para el día 21 de Noviembre de 1994, la siguiente audiencia de pruebas. Así, subsecuentemente se señalaron las demás audiencias en las siguientes fechas: 2 de diciembre de 1994; 2 de Enero de 1995; 18 de Enero de 1995; audiencia final de juicio el uno de Febrero de 1995; y el día 14 de Febrero de 1995, se dictó sentencia absolutoria.

II.- La Sentencia se dictó después de transcurridos siete meses con trece días, posteriores a aquél en que se notificó a las inculpadas el auto de Formal Prisión, contraviniendo lo establecido por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución General de la República.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja de fecha 5 de Octubre de 1994, presentado en esta Comisión por el señor Héctor Alba Medina, en representación de María Medina García.

2.- El Oficio número 11549 de fecha 3 de Octubre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remite a este Organismo, el escrito de queja del señor Héctor Alba Medina, o través de la Lic. Hilda Hernández de Araiza, Directora General de Quejas y Orientación, respecto del cual se acusó recibo con fecha 7 de Octubre de 1994.

3.- Oficio número 1333/94-3 de fecha 6 de Octubre de 1994, dirigido a Usted, a través del cual se le solicito un informe detallado de los hechos que constituyen la queja, así como copias certificadas de la causa penal número 366/94, radicada en el juzgado (Segundo) de Cuantía Menor de la Perla, Nezahualcoyotl, Estado de México.

4.- Oficio número 6201 de fecha 25 de octubre de 1994, por virtud del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia que usted preside, remite a esta Comisión el informe solicitado, así como las copias certificadas de la causa de referencia.

5.- Oficio número 2460, de fecha 7 de Abril de 1995, o través del cual se solicita a Usted, la remisión de copias certificadas de la causa penal 366/94, radicado en el juzgado Segundo de Cuantía Menor de Nezahualcoyotl, a partir del auto constitucional de fecha uno de Julio de 1994.

6.- Oficio número 2713 de fecha 26 de Abril de 1983, mediante el cual se remiten a este organismo copias certificadas del avance dentro de la causa penal antes señalada.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Iniciada la averiguación previa número CO/II/1046 /94, el agente del Ministerio Público Investigador ejerció acción penal en contra de Alma Toriz de Flores y de Celia Nava Fernández, como probables responsables del delito de lesiones, cometido en agravio de María Medina García. Radicada la averiguación previa en el juzgado Segundo de Cuantía Menor de Nezahualcoyotl, se registró como causa penal número 366/94. Las indiciadas comparecieron voluntariamente ante el juez del conocimiento, quien después de recibirles su declaración preparatoria, dictó en su contra un auto de sujeción a proceso, fechado el día uno de Julio de 1994, por aparecer como probables responsables del delito de lesiones, consecuentemente, en el resolutivo número dos del auto constitucional, el juzgador señaló el día 13 de Octubre de 1994 para la primera audiencia de pruebas, es decir, 74 días hábiles después de notificado el referido auto constitucional.

IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis y estudio de las constancias del expediente CODHEM/2138/94-3 que integró la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, conduce a la certeza de que existe violación a los derechos humanos de la señora María Medina García, en su carácter de ofendida en la causa penal número 366/94, pero también de las entonces procesadas Alma Toriz de Flores y Celia Nava Fernández, en virtud de que el juez de Cuantía Menor de Nezahualcoyotl, Estado de México, transgredido diversos preceptos constitucionales y legales.

A).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14º.- "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con autoridad al hecho..."

Artículo 17º.- "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

Artículo 20°.- "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.....

.... VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

B).- Del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad:

Artículo 62°.- "los términos son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente al de la fecha de la notificación salvo los casos que este Código señale expresamente. No se incluirán en los términos los domingos y los días inhábiles, a no ser que se trate de los señalados para poner al inculpado a disposición de los tribunales, tomarles su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad."

Artículo 63°.- "los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los cuatro casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior, y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la Ley."

Artículo 197°.- "dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos el Juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días".

Artículo 287º.- "El Juez, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, citará a una audiencia que deberá celebrarse después de cinco u antes de quince."

C).- De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

Artículo 7º.- "Son obligaciones de las autoridades Judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuitamente;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes.

Artículo 121º.- "Son faltas de los jueces...

Fracción XII.- Señalar, para la celebración de visitas o audiencias, un día lejano cuando haya posibilidad de designar otro más próximo."

D).- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42.- "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."

En el escrito presentado en este Organismo, el quejoso refiere que el juez de Cuantía Menor de Nezahualcoyotl, Lic. Rey Juan Pérez, violó los derechos humanos de la señora María Medina García, en su carácter de ofendida en la

causa penal número 366/94, radicada en el juzgado antes citado por haber omitido el cumplimiento de los artículos 197º y 287º del Código (sustantivo) penal vigente en la Entidad, al haber fijado para la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, una fecha que excede del término establecido en esos artículos; empero las evidencias que integran el expediente en estudio nos conduce a la conclusión de que también se violaron los derechos humanos de las que fueron juzgadas en esa causa, señoras Alma Toriz de Flores y Celia Nava Fernández.

Los derechos humanos de la señora María Medina García, como víctima del delito u ofendida de los hechos delictuosos, se violaron porque en ejercicio de sus derechos subjetivos acudió ante el Ministerio Público para denunciar hechos que consideró agravantes de su persona, para que si éste los consideraba constitutivos de delito o delitos, ejercitara la acción penal ante la autoridad judicial correspondiente, y durante el proceso penal, la representara conforme a los lineamientos procesales preestablecidos en el Código Adjetivo de la materia; es decir, acudió ante el Órgano investigador como ofendida a querellarse por el delito de lesiones cometido en su agravio, en espera de que el órgano jurisdiccional impartiera justicia en forma expedita y en los plazos fijados por las leyes.

Sin embargo, mediante el estudio realizado por este Organismo, se constató que el auto constitucional de sujeción a proceso en contra de las señoras Alma Toriz de Flores y Celia Nava Fernández, se dictó en fecha uno de julio de 1994; en tanto que la primera audiencia de pruebas fue señalada para ser celebrada el día 13 de Octubre del mismo año, es decir, tres meses y 13 días después, de los cuales 74 días fueron hábiles.

También se pudo constatar que la tercera audiencia se efectuó fuera del término establecido en el Código Procesal Penal de la Entidad, toda vez que fue agendada el día 20 de Octubre de 1994, para celebrarse el día 14 de Noviembre del mismo año, o sea, 20 días hábiles después.

Consecuentemente, el juez de la causa transgredió lo dispuesto por los artículos 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197º y 287º del Código Procesal Penal en vigor; que establecen que al dictarse un

auto constitucional de formal prisión o de sujeción a proceso; el juez, en el mismo auto citará a una primera audiencia de pruebas que deberá celebrarse después de cinco días y antes de quince. En el mismo sentido la fracción XII del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece que son faltas de los jueces: "Señalar, para la celebración de las visitas o audiencias, un día lejano cuando haya posibilidad de designar otro más próximo"; en el entendido que al referirse a un día lejano no implica que pueda excederse del término señalado en el Código Procesal Penal.

Lo anterior implica que un juez incurre en ese tipo de faltas cuando, injustificadamente, señale para la celebración de una audiencia uno de los últimos días del término establecido por los artículos 197° y 287° del Código invocado en el párrafo precedente; con mayor razón incurre en faltas, al fijar una fecha excesivamente posterior a dicho término; más aún cuando la duración del proceso en su conjunto rebasa el lapso de tiempo que establece la fracción VIII del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente establece que el inculcado: "será juzgado antes de 4 meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa". Circunstancias que no ocurrió. En este caso, el proceso se concluyó después de transcurridos 7 meses con 13 días.

El término constitucional que establece la fracción VIII del artículo 29 de nuestra Carta Magna, tanto el término procesal para la celebración de la primera audiencia de pruebas, fueron rebasados exclusivamente por el juez de la causa; situaciones que hacen que el proceso sea, "per se", negatorio de la justicia, más aún si se considera que el delito por el que fueron juzgadas las señoras Alma Toriz Flores y Celia Nava Fernández es el de Lesiones, a que se refiere la fracción I del artículo 235 del Código Punitivo vigente en el Estado de México, cuya pena máxima es de 6 meses de prisión o de 35 días multa o ambas, incoherentemente, como ya se dejó anotado, el proceso duró 7 meses con 13 días, resultando mayor el tiempo en que se juzgó que la punición contemplada en la legislación penal precitada.

De este estudio lógico-jurídico se infiere inequívocamente que se violaron los derechos humanos de la señora María Medina García en su calidad de

ofendida; pero también los de las señoras Alma Iruiz de Heras y Celia Nava Fernández, en su calidad de inculpadas; independientemente de que la sentencia dictada haya resultado absolutaria, la cual fue recurrida por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, estando pendientes de resolución por el Tribunal de Alzada.

Esta afirmación se motiva y fundamenta de manera confusiva con la argumentación que comprende este capítulo; cabalmente robustecida por lo establecida en el artículo 5º fracciones I y XIII, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, precepto que señala que entre sus atribuciones este Organismo podrá: "Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos presumiblemente supongan violaciones a los derechos humanos por actos y omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal."

En el caso que nos ocupa se evidenció fehacientemente que los actos del juzgador afectaron no solamente a la señora María Medina García, representada por el quejoso Señor Héctor Alba Medina, sino también a las ahora absueltas, aun cuando éstas últimas no hayan interpuesto queja alguna, toda vez que del estudio del mismo expediente resultó en forma evidente la violación de derechos humanos en esas dos modalidades.

Por lo antes expuesto, esta Comisión, respetuosamente, formula a Usted, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERO.- Sirvase instruir a quien corresponda para que inicie la investigación respectiva, para determinar la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido el Lic. Rey Juan Pérez, Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Nezahualcoyotl, Estado de México y de resultar procedente se aplicada la sanción que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la

respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de representación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

DRA. MIRELLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
"1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA
NÚMERO DE OFICIO: 003213
EXPEDIENTE NÚMERO: 115/380/995
ASUNTO: El que se indica.

Toluca, México., a 22 de Mayo de 1995.

C. DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOSHUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO. TOLUCA, MÉX.

Estimando precedente la Recomendación No. 28/95, relativa al caso del señor HÉCTOR ALBA MEDINA emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, relacionada con la causa penal número 366/94, radicada en el juzgado Primero Penal de Cuantía Menor de Nezahualcoyotl, Méx., esta Presidencia la acepta y para su debido cumplimiento la turna al Director de Contraloría de esta Institución, en los términos del oficio 003212, que le anexo en fotocopia.

Sin otro particular, le reitero las seguridades debidas

ATENTAMENTE.

LIC. MGDO. LUIS MIRANDA CARDOSO.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MÉXICO.

CONCLUSIONES

I.- Las recientes reformas introducidas en las Leyes, tanto federales como locales, son recibidas con agrado por que se espera, produzca una mejor impartición de justicia.

En el ámbito local, las reformas dispone nuevos atributos y obligaciones a los titulares de los juzgados, encargados de impartir justicia en el Estado de México. Por lo que considero que estas modificaciones a la Ley buscan una profesionalización del Poder Judicial. En este rubro, los jueces de Cuantía Menor se le exigen mayor requisito, además de presentar exámenes de oposición.

II.- Es grato también hablar de los Juzgados de Cuantía Menor, se hizo visible la separación de las materias civil y penal que atendían en asuntos de su competencia. También tenían actividades conciliatorias y de "levantamiento de actas" administrativas.

La diferencia entre los Juzgados de Cuantía Menor y los de Primera Instancia es precisamente su cuantía. No por ser su cuantía dejan de tener importancia, por que en el supuesto jurídico de robo de N\$ 100.00 pesos es la misma hipótesis legal infringida que la de miles de pesos. Por la consideración anterior, propongo que su distinción entre los Juzgados de Cuantía Menor y los de primera Instancia obedezca a los delitos no graves.

III.- En la actualidad existe un exceso de trabajo en los Juzgados de Cuantía Menor, a veces producto de consignaciones de delitos perseguibles a petición de parte y, por la acumulación de procesos. Por

ello propongo, se inserte un nuevo párrafo en el artículo 165° bis del Código Procesal Penal en vigor para el Estado de México, que deba decir: "En los Juzgados de Cuantía Menor que conozcan de asuntos que sean perseguibles de querrela, antes de abrir el período de ofrecimiento de pruebas y después de dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso, el juez citará a una audiencia conciliatoria para dar fin al procedimiento o en su caso, continuar con él.

IV.- El cúmulo de trabajo en los citados juzgados de Cuantía Menor también se debe a procedimientos innecesariamente largos por sus resultados. Esto hace incosteable, tanto para el Estado como para los particulares que litigan, por que las sanciones máximas que llegan a imponerse a los delincuentes son menores a los gastos realizados. Considero que el juzgador debe hacer del conocimiento de los litigantes, la sanción que se impone a los responsables de delitos no graves, esto con el fin de evitar prácticas dilatorias en los procesos penales y evitar excederse del término constitucional para su resolución final.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ACERO, JULIO. NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL. IMPRENTA FONT. 3A. EDICIÓN MÉXICO, GUADALAJARA 1939.
- 2.- ARILLA BAZ, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. (13ª EDICIÓN) EDITORIAL KRATOS. MÉXICO 1991.
- 3.- ATWOOD, ROBERTO. DICCIONARIO JURÍDICO. MÉXICO. EDITOR Y DISTRIBUIDOR LIBRERÍA BAZÁN. PRIMERA EDICIÓN. 1971.
- 4.- CARNELUTTI, FRANCESCO. DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL II. EDICIONES EJE. COLECC. CRÓNICA DEL PROGRESO, BUENOS AIRES 1971.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). EDITORIAL JURÍDICA- MEXICANA. MÉXICO. 1979.
- 6.- CASTRO ZAVALETA, SALVADOR. 75 AÑOS DE JURISPRUDENCIA PENAL. EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1981.
- 7.- CENTRO ESTATAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. 1ª EDICIÓN COLECCIÓN ENCICLOPEDIA DE LOS MUNICIPIOS EN MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. MÉXICO. 1988.
- 8.- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA S.A. 1988.
- 9.- COLON MORÁN, JOSÉ. FORMULARIO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. (2ª EDICIÓN) MÉXICO. TOLUCA EDITORIAL U.A.E.M. 1984.

- 10.- DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA S.A. 1987.
- 11.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. EDITORIAL U.N.A.M.-PORRÚA 3ª EDICIÓN. MÉXICO. 1989.
- 12.- ENRÍQUEZ, RAFAEL. APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL. MÉXICO. U.N.A.M. E.N.E.P. ACATLAN.
- 13.- FLORES VILCHIS, OTHÓN. CATECISMO DEL DERECHO PROCESAL PENAL. MÉXICO. U.N.A.M. E.N.E.P. ACATLÁN 1980.
- 14.- FLORIAN, EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. ESPAÑA. BARCELONA. EDITORIAL BOSH. 1947.14.- FRANCO SODI, CARLOS. NOCIONES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). 2ª EDICIÓN. MÉXICO. EDITORIAL BOTAS. 1950.
- 15.- FRANCO SODI, CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. (3ª EDICIÓN) LIBRERÍA PORRÚA HNOS. MÉXICO 1946.
- 16.- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 27ª EDICIÓN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA S.A. 1977.
- 17.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1985.
- 18.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 2ª REIMPRESIÓN MÉXICO. U.N.A.M. TEXTOS UNIVERSITARIOS 1980.
- 19.- GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO. (7ª EDICIÓN) MÉXICO. 1975.

20.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. (3ª EDICIÓN) MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA HNOS. 1959.

21.- HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARÓN. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PAC. MÉXICO. 1980.

22.- HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARÓN. EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL (COMENTADO) MÉXICO. PORRÚA S.A. (PROL. JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCANTARA) 3ª EDICIÓN 1994.

23.- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA S.A. DÉCIMO QUINTA EDICIÓN. 1975.

24.- RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 2ª EDICIÓN . MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA HNOS. 1958

25.- SAYEG HELÚ, JORGE. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO. 1ª EDICIÓN. MÉXICO U.N.A.M. 1978.

26.- SILVA, JORGE ALBERTO. DERECHO PROCESAL PENAL. MÉXICO. EDITORIAL HARLA EDITORES 1990.

CÓDIGOS Y LEYES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. MÉXICO PUEBLA. EDITORIAL CAJICA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. MÉXICO PUEBLA. EDITORIAL CAJICA.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
--------------	---

CAPÍTULO 1: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR

A) <i>ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR</i>	6
B) <i>COMO JUZGADOS CONCILIADORES</i>	7
C) <i>COMO JUZGADOS MENORES MUNICIPALES</i>	12
D) <i>COMO JUZGADOS MUNICIPALES</i>	16
E) <i>COMO JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR</i>	19

CAPÍTULO 2: EL PROCEDIMIENTO PENAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

AVERIGUACIÓN PREVIA	29
A) <i>DENUNCIA Y QUERELLA</i>	37
B) <i>DEL TIPO PENAL</i>	38
C) <i>DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO</i>	41
D) <i>DETERMINACIÓN</i>	46
1.1 <i>PONENCIA DE ARCHIVO</i>	46
1.2 <i>PONENCIA DE RESERVA</i>	48
1.3 <i>CONSIGNACIÓN</i>	50

CAPÍTULO 3: DEL PROCEDIMIENTO PENAL

A) <i>AUTO DE RADICACIÓN</i>	56
B) <i>DECLARACIÓN PREPARATORIA</i>	58
C) <i>MEDIOS DE PRUEBA EN EL TÉRMINO</i>	63
D) <i>RESOLUCIONES</i>	65
<i>AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO</i>	66

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR 68

CAPÍTULO 4:
DEL PROCESO PENAL

A) <i>MEDIO DE PRUEBA</i>	73
B) <i>OFRECIMIENTO DE PRUEBA</i>	78
C) <i>DESAHOGO DE PRUEBAS</i>	81
D) <i>CONCLUSIONES</i>	83
E) <i>SENTENCIA</i>	84

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 28\95 96

CONCLUSIONES 109

BIBLIOGRAFÍA 111